



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR DIRECCIÓN DE
POSGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA
TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN
LITIGACIÓN PENAL**

TEMA:

**“LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL
PROCESO PENAL Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO AL HONOR
Y AL BUEN NOMBRE DEL PROCESADO.”**

Investigadora: Ab. Rosa Magaly Quichimbo Montalván

DOCENTE TUTOR:

Ab. Kevin Joel Cabezas Páez Mgt.

**GUARANDA-ECUADOR
2023**

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Ab. Kevin Joel Cabezas Páez Mgt**, en mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación como modalidad de titulación contemplado legalmente en el Reglamento de Admisión, Matriculación, Permanencia y Graduación en Programas de Posgrado y Educación Continua de la Universidad Estatal de Bolívar. designado por el Comité Académico de Posgrado y ratificado mediante Resolución de Comisión Académica de la Universidad, bajo juramento **CERTIFICO**: que la señora abogada **Rosa Magaly Quichimbo Montalván**, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal, ha cumplido con los requerimientos del proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho con mención en Litigación Penal, con el tema: “**La aplicación del principio de objetividad en el proceso penal y su incidencia en el derecho al honor y al buen nombre del procesado**”; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada por lo que se aprueba el mismo con la nota de 10 (diez).

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente para la presentación y calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente,

**KEVIN
JOEL
CABEZAS
PAEZ**

Firmado digitalmente por KEVIN JOEL CABEZAS PAEZ Fecha: 2023.03.30
12:01:36 -05'00'

Ab. Kevin Joel Cabezas Páez Mgt.
Tutor

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **Rosa Magaly Quichimbo Montalván**, egresada de la Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación cuyo tema es: “**La aplicación del principio de objetividad en el proceso penal y su incidencia en el derecho al honor y al buen nombre del procesado**” ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el señor Ab. Kevin Joel Cabezas Páez. Mgt., Tutor del Trabajo de Fin de Máster de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mí autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de esta investigación, las he realizado apoyándome en bibliografía, lexicografía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en esta investigación.

ROSA
MAGALY
QUICHIMBO
MONTALVAN

Firmado digitalmente
por ROSA MAGALY
QUICHIMBO
MONTALVAN
Fecha: 2023.03.30
09:13:47 -05'00'

.....

Autora

Ab. Rosa Magaly Quichimbo Montalván

C.C.:1103561245

Mat. Prof. 11-2018-97

DERECHOS DE AUTOR

Yo ROSA MAGALY QUICHIMBO MONTALVÁN portadora de la Cédula de Identidad No110356124-5 en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Investigación y Desarrollo: **“La aplicación del principio de objetividad en el proceso penal y su incidencia en el derecho al honor y al buen nombre del procesado.”**, modalidad: Presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedo a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservando a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

La autora declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Ab. Rosa Magaly Quichimbo Montalván
Autora

20230201002P01405 DECLARACION JURAMENTADA
OTORGA: ROSA MAGALY QUICHIMBO MONTALVÁN
CUANTIA: INDETERMINADA
DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día viernes veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la Abogada Rosa Magaly Quichimbo Montalván, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil divorciada, domiciliada en la parroquia Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia Sucumbios, y de tránsito por este lugar, con celular número: cero nueve ocho nueve siete seis dos cinco ocho siete, correo electrónico: roma.quimon@gmail.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificación electrónica de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarlo procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Magister en Derecho con mención en Litigación Penal, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente Proyecto de Investigación, con el tema: "LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL PROCESO PENAL Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO AL HONOR Y AL BUEN NOMBRE DEL PROCESADO"; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorporan queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

Rosa Magaly Quichimbo Montalván
C.C. 110354246

H. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA

Se otorgó ante mí y en fe de ello
confiero esta ~~certificada~~ copia
certificada, firmada y sellada en 2 7
Guaranda, ~~del~~ de Septiembre del 2023.

H. Hernán Ramiro Arcos



DEDICATORIA

A: Ana y Ronny mis eternos motivadores académicos,
a mi madre Graciela Montalván por su apoyo absoluto,
a mis hermanas de vida Jacqueline, Teresa, Mayuri, Paulina, Lorena.

AGRADECIMIENTO

A mi tutor Ab, Kevin Cabezas, por su enseñanza y guía,
a BMC por su apoyo incondicional en la prosecución de mis estudios,
a mi guía profesional Ab Leover Soto por su apoyo absoluto y por compartir sus conocimientos.

ÍNDICE

RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I. PROBLEMA.....	6
1.1. Planteamiento del problema.....	6
1.2. Formulación del problema.....	7
1.3. Objetivos de la investigación.....	7
1.3.1. Objetivo General.....	8
1.3.2. Objetivos Específicos.....	8
1.4. Justificación.....	8
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. Fundamentación teórica.....	13
2.1.1. Principios generales que rigen el proceso penal.....	15
2.1.2. Principio de objetividad como parámetro de actuación del fiscal: análisis doctrinal y comparado.....	27
2.1.3. Derecho a la presunción de inocencia.....	32
2.1.4. Derechos al honor y al buen nombre.....	34
2.3. Hipótesis.....	37
2.4. Variables.....	37
3.1. Ámbito de estudio.....	38
3.2. Tipo de investigación.....	38
3.3. Nivel de investigación.....	38
3.4. Métodos de investigación.....	39
3.5. Diseño de investigación.....	39
3.6. Población y muestra.....	40
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	40
3.8. Procedimiento de recolección de datos.....	40
3.9. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos.....	41

CAPÍTULO IV. RESULTADOS	42
4.1. Presentación de resultados	42
4.1.1. Resultados de la entrevista a expertos Entrevistado: Dr. Manuel Arévalo Moreno	42
4.1.2. Resultado de la encuesta a expertos	48
4.2. Beneficiarios	55
4.3. Impacto de la investigación	55
4.5. Transferencia de resultados	56
CONCLUSIONES	57
RECOMENDACIONES	60
BIBLIOGRAFÍA.....	61
ANEXOS.....	65

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo estudiar la aplicación del Principio de Objetividad contemplado en el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, principio de obligatorio cumplimiento para el titular de la acción penal, que lo hace efectivo el Fiscal en la fase de investigación y en el proceso penal, debiendo valorar con ecuanimidad e imparcialidad los elementos de cargo y examinar las evidencias de descargo que le permitan resolver si formula o no la imputación y consecuentemente de no imputar proceder al archivo de la causa de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto en la Ley penal. De igual manera se realiza un análisis de diversos instrumentos internacionales donde se establecen las garantías de la persona procesada, para determinar hasta qué punto son aplicados en el proceso penal ecuatoriano en lo que respecta al principio de objetividad. En ese contexto se debe considerar que una de las garantías fundamentales que permite al Fiscal actuar con objetividad, es garantizar el derecho de la defensa, que no se encuentra limitado, solo a la presentación de pruebas sobre los hechos favorables al denunciado, sino su derecho e intervenir en la realización de todos los actos procesales que de no contarse con el denunciado se encontrarán afectados de invalidez jurídica. Para alcanzar los objetivos planteados y dar respuesta al problema de investigación se realizó un estudio de carácter jurídico doctrinario, exegético, sistemático, orientado a un análisis que nos permitió obtener resultados claros y precisos para la verificación de la hipótesis, los cuales se presentan en las conclusiones del trabajo

PALABRAS CLAVE: Derechos y garantías, principio de objetividad, debido proceso, imputación, estado de inocencia, derecho a la honra, reparación.

ABSTRACT

This research work has as purpose to study the application of the Principle of Objectivity contemplated in article 5 numeral 21 of the Comprehensive Criminal Organic Code, a principle of mandatory compliance for the holder of the criminal action, which is made effective by the Prosecutor in the phase of investigation and in the criminal process, having to assess with equanimity and impartiality the elements of charge and examine the evidence of exculpation that allows it to decide whether or not to formulate the imputation and consequently if not to impute proceed to file the case in accordance with the procedure established for this purpose in the Criminal Law. In the same way, an analysis of various international instruments is carried out where the guarantees of the processed person are established, to determine to what extent they are applied in the Ecuadorian criminal process in regard to the principle of objectivity. In this context, it should be considered that one of the fundamental guarantees that allows the Prosecutor to act objectively, is to guarantee the right of the defense, which is not limited, only to the presentation of evidence on the facts favorable to the accused, but his right . and intervene in the performance of all procedural acts that, if the defendant is not available, will be affected by legal invalidity. In order to achieve the proposed objectives and respond to the research problem, a study of a doctrinal, exegetical, systematic legal nature was carried out, oriented towards an analysis that allowed us to obtain clear and precise results for the verification of the hypothesis, which presented in the conclusions of the work.

KEY WORDS: Rights and guarantees, principle of objectivity, due process, imputation, state of innocence, right to honor, reparation.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- **Presunción de inocencia.** Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.
- **Principio de favorabilidad.** Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.
- **Principio de objetividad.** En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.
- **Principio de oportunidad.** En virtud de este principio se faculta al Fiscal para abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada en los casos previstos en el artículo 412 del COIP.
- **Principio in dubio pro reo.** Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

INTRODUCCIÓN

Con la actual investigación se aborda el tema bajo el presupuesto de que la falta de aplicación del principio de objetividad en las fases pre procesal y procesal penal deriva en una falsa imputación que vulnera derechos y garantías constitucionales, deslegitima el sistema de justicia y afecta el derecho al honor y el buen nombre del procesado o acusado, derechos reconocidos constitucionalmente y que al ser vulnerados deben ser objeto de reparación.

Asimismo, constituye un punto de partida la tesis de que existen fuertes rezagos de prácticas cercanas a los viejos esquemas del sistema inquisitivo, ya que en un sistema penal garantista constituye una obligación para el Fiscal la aplicación del principio de objetividad en la investigación previa y en la etapa de instrucción fiscal, a fin de garantizar la aplicación del artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), que establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, donde se harán efectivas las garantías del debido proceso.

El hecho es que con base en la exigencia de dicho principio el Fiscal en la investigación preprocesal y procesal que están bajo su dirección, debe recabar tanto los elementos probatorios que permitan sostener la acusación como aquellos que puedan servir para que se ratifique la inocencia de la persona procesada, exigencia en principio contradictoria porque la función del Fiscal es, primordialmente, ejercer la acción penal pública en representación del Estado, la que se concreta en la formulación de cargos contra las personas presuntamente responsables de un hecho punible.

A partir de esas ideas básicas, la presente de investigación tiene especial interés para el sistema de justicia y la Fiscalía en particular, toda vez que, al identificar y resolver las limitaciones que mantiene la fiscalía en la aplicación del principio de objetividad previo a la imputación de un delito, fortalecerá la institucionalidad de la función judicial. Las resoluciones apegadas a derecho y sus principios, evitarán el error judicial y consecuentemente evitarán que la falsa imputación derive en la afectación a la honra y buen nombre del investigado o procesado.

A su vez el establecimiento de mecanismos de reparación a favor del ciudadano falsamente imputado, obligaría al organismo fiscal y demás operadores de justicia a ser

más prolijos en sus actuaciones, y de esta manera poder probar objetivamente y congruentemente la acusación o abstenerse de hacerlo cuando no existan elementos suficientes sobre la existencia material de la infracción o la responsabilidad de la persona procesada.

Finalmente cabe precisar que la presente investigación tiene como principal aspecto analizar las actuaciones fiscales en las etapas de la investigación pre procesal y procesal penal, específicamente en lo concerniente a la falta de aplicación del principio de objetividad y consecuentemente la vulneración de derechos que sufren los procesados por la estigmatización al honor y al buen nombre, derecho reconocido en el numeral 18 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, un derecho que es inherente a toda persona con independencia de cualquier consideración personal o social, lo que no solo constituye una aberración jurídica sino que adicionalmente constituye un atropello a los más elementales valores éticos y morales, que podrían ser subsanados con una adecuada intervención fiscal.

CAPÍTULO I. PROBLEMA

En este capítulo se presentan los aspectos preliminares de la investigación que incluye el planteamiento del problema y su formulación en forma de pregunta, los objetivos general y específico y la justificación del tema. Su finalidad es establecer el contexto general del tema y reducir su complejidad al delimitar qué es lo que se persigue con el desarrollo del tema y su novedad, importancia y actualidad, así como la utilidad de los resultados para los operadores de justicia, y en particular fiscales y abogados que intervienen en causas penales.

1.1. Planteamiento del problema

En su artículo 76 la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) reconoce las garantías básicas que deben observarse en cualquier proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden; esas garantías deben ser respetadas por la autoridad actuante en cada caso, ya sea de naturaleza administrativa o judicial, y comprende entre otras la presunción de inocencia de toda persona, el principio de legalidad en virtud del cual nadie puede ser juzgado por hechos que al momento de su comisión no estén tipificados como infracción en una norma previa, la licitud de la prueba y la consecuente invalidez de aquellas que hayan sido obtenidas con violación de la Constitución o las leyes, así como el derecho a la defensa que incluye varias garantías que serán analizadas a lo largo de la presente investigación.

Por otra parte, la propia Constitución en su artículo 195 establece como una de las competencias de la Fiscalía General del Estado la de dirigir “de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal”; es decir, que a dicha entidad le corresponde dirigir el proceso de investigación de donde se obtienen los medios de prueba e indicios con base en los cuales se determinará tanto la existencia material de la infracción como la individualización e identificación de la persona presuntamente responsable, por lo que esa labor es crítica en la obtención del material probatorio necesario para la formulación de cargos y la eventual condena o ratificación de inocencia en sede judicial.

Su actuación debe realizarse con observancia de los principios de “oportunidad y

mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.” Si en su investigación preprocesal y procesal encuentra indicios suficientes sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad de una persona está en la obligación de formular cargos, acusando a los presuntos infractores ante el juez competente; asimismo, debe impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal, donde debe presentar su teoría del caso que incluye los elementos fácticos jurídicos y probatorios en que sustenta la acusación, cuestiones que pueden ser controvertidas en todos sus puntos por la defensa técnica y valoradas por el juez al momento de adoptar una decisión, y por supuesto en la motivación de la sentencia.

En ese contexto, uno de los riesgos que corre el Fiscal actuante en cada proceso es no encontrar el adecuado equilibrio entre los medios de prueba e indicios que sirvan para fundamentar la acusación, y aquellos que eventualmente pueda desvirtuar la existencia material de la infracción o la responsabilidad penal de la persona señalada, por lo que debe ajustarse en todo momento al principio de objetividad establecido en el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), en virtud del cual el fiscal debe investigar “no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.”

A este principio se le critica por varias razones como se verá en el desarrollo de la investigación, una de las cuales es que se considera “más un perjuicio que una ventaja para un sistema acusatorio y adversarial como el nuestro, así como también para los derechos del imputado” (Pastene, 2015, p. 71). Con base en las ideas brevemente esbozadas se ha delimitado el tema de investigación cuya formulación básica se presenta a continuación.

1.2. Formulación del problema

¿Cómo influye la falta de aplicación o deficiente aplicación del principio de objetividad en la investigación preprocesal y procesal sobre el derecho al honor y al buen nombre de la persona procesada?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General

Analizar la aplicación del principio de objetividad en el proceso penal ecuatoriano y su incidencia en el derecho al honor y al buen nombre del procesado.

1.3.2. Objetivos Específicos

1. Realizar un estudio jurídico comparado del principio de objetividad, sus elementos, características y finalidades.
2. Sistematizar la opinión de expertos sobre casos en los cuales los fiscales en mérito a sus atribuciones legales y constitucionales han aplicado el principio de objetividad.
3. Indagar si al procesado que ha sido ratificado su inocencia en audiencia de juicio, se le transgrede el derecho al honor y al buen nombre.

1.4. Justificación

La presente investigación se justifica desde tres puntos de vista distintos. En primer lugar, desde el **punto de vista teórico** permite establecer el contenido y alcance de varios principios y garantías procesales en materia penal relacionadas con el principio de objetividad, como son el principio de legalidad, tipicidad, inmediación y contradicción, todos los cuales pueden influir de manera decisiva en la audiencia de juicio y la consecuente determinación de responsabilidad, fijación de la pena y demás elementos que deben estar presentes en la sentencia condenatoria o ratificatoria del estado de inocencia.

De igual manera el marco teórico permite establecer el contenido y alcance del derecho al honor y el derecho al buen nombre como derechos inherentes al ser humano que deben ser respetados en todo momento, especialmente cuando por actuaciones de las autoridades públicas, como es la Fiscalía, una persona puede ser inculpada por unos hechos de los que no se ha demostrado su responsabilidad o participación directa o indirecta, y probablemente una vez realizado todo el proceso el juez ratifique su inocencia, sin que exista actualmente un mecanismo que permita la restitución de los derechos antes mencionados.

En segundo lugar, desde el punto de vista práctico la investigación se justifica en la necesidad de constatar cómo se aplica en la práctica el principio de objetividad en la investigación preprocesal y procesal que dirige el Fiscal, pues al estar sometido a una obligación tendencialmente contradictoria como es recabar los elementos de cargo que fundar la formulación de cargos y los medios de prueba o indicios que puedan ratificar la inocencia de la persona procesada, es pertinente examinar las características de dicho principio, las exigencias que se derivan del mismo y la forma en que se aplica en casos concretos que son analizados en el epígrafe pertinente de la investigación.

Finalmente el trabajo realizado se justifica desde el punto de vista metodológico, en la medida en que su ejecución permite contrastar los aspectos teóricos y normativos del principio de objetividad con su aplicación práctica en casos concretos, habiendo la oportunidad de dimensionar la protección de los derechos al honor y al buen nombre de la persona procesada, cuando en el proceso se ratifica su inocencia y no existe ningún mecanismo de reparación de las afectaciones producidas a ambos derechos, lo que deja ante la opinión pública a la persona como si realmente fuera responsable penalmente, aun cuando haya sido ratificada su inocencia en el proceso y la sentencia.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Las investigaciones previas que existen sobre el tema de la presente investigación se hacen ineludible resaltar la falta de reconocimiento al principio de objetividad así también al derecho al honor y buen nombre de la persona procesada en contextos internacionales como también nacionales es así que:

La Universidad de San Sebastián de Chile con el autor Lorenzo I Miranda Morales en el artículo publicado en la Revista de Derecho y Ciencias Penales N° 15(35-53) publicado en el año 2010 (Miranda, 2010, p. 35) colige:

Como señalamos precedentemente, lo que no se puede pedir a la Fiscalía, por cuanto es contrario a sus fines al imponerse a los Fiscales la obligación de investigar los hechos que determinen la existencia y participación en un delito, como asimismo los que establezcan la inocencia del imputado, constituye una verdadera vulneración del principio de inocencia consagrado en Tratados Internacionales, en nuestra Constitución y en nuestras leyes, ya que la inocencia se presume de derecho, sin que sea necesaria prueba alguna ni aún indiciaria para ello. (Miranda, 2010, p. 45)

Llegando a concluir que la obligación impuesta a la fiscalía, esto es, la de investigar los hechos constitutivos del delito, los que determinen la participación punible y, además, los que acrediten la inocencia del imputado, reviste a la prueba reunida durante la fase de investigación de un halo de limpieza, pureza y calidad que la hacen más digna de crédito ante los ojos no sólo de la ciudadanía, sino también de los jueces. (Miranda, 2010, p. 51)

Con respecto a la temática es una vez demostrable que durante la acción pública se debe aplicar de forma efectiva los principios penales y procesales vigentes, más aún cuando deben concordar con la norma supra de nuestro país. Lo dicho hasta aquí supone que las partes procesales intervinientes deben tener pleno convencimiento de los hechos vinculantes, así como de los eximentes del proceso. Lo que se busca es la correcta aplicación y que su finalidad sea la búsqueda de la justicia con certeza.

Indiscutiblemente hay que enfocarse en la correcta aplicación del principio de

objetividad de igual manera respetar el derecho a la libertad, así como al honor y buen nombre y de esta manera se suprime la violación a los derechos constitucionales y se aniquile el monopolio punitivo del estado.

En el año 2020, en la Universidad Nacional de Chimborazo, Juan José Cando Gunsha presenta el trabajo de titulación con el tema “El principio de Objetividad y su cumplimiento en el ejercicio de las funciones del Fiscal” (Cando, 2020, p. 1) el cual concluye:

El Fiscal es el titular del ejercicio público de la acción, por lo que tiene la obligación de cumplir con el principio de objetividad al momento de ejercer sus funciones; es decir, debe realizar las diligencias necesarias para reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo a fin de esclarecer los hechos de un caso, lo que incluso puede llevar a la no acusación, garantizando así el derecho a la seguridad jurídica de los intervinientes en el proceso penal. (Cando, 2020, p. 54)

El sistema de Justicia debe ser más eficiente y efectivo en aras de salvaguardar la honra, dignidad y reputación del acusado o sospechoso, reconocido en la Constitución de Montecristi. Más aun cuando dentro de las atribuciones del fiscal consta el formular, impulsar o sustentar la acusación de haber merito o abstenerse, es ahí, donde siempre se limitan los derechos de alguna persona por cuanto la investigación es discordante, que se si se cumpliera las diligencias tendientes al esclarecimiento se precautelaría la realización de la justicia.

En la selección de información amplia y suficiente como fuentes tenemos la doctrina, normativa constitucional y legal, así en el artículo 5, numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se dispone que:

en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.” (2014).

Del texto de la ley surge la interrogante sobre si los Agentes Fiscales cumplen o no con el Principio de Objetividad en sus resoluciones, teniendo como antecedente un alto porcentaje de casos, en que, por falta de prueba, la acusación fiscal es desestimada

por jueces y Tribunales penales, lo que genera grave preocupación entre los profesionales del derecho.

Lo anterior expresa la necesidad de que Fiscalía proceda de conformidad con los principios y reglas para la obtención y práctica de la prueba, constantes en el art. 454 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal COIP, ya que la prueba es considerada como la piedra angular del proceso.

“es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos.” (Devis Echandía, 2005, p. 25).

El texto citado comparativamente, es parte esencial y útil en nuestra investigación por cuanto hace necesario que en la investigación el fiscal agote todos los esfuerzos para recabar los elementos probatorios que le permita imputar, acusar o sostener la inocencia del imputado.

En el ámbito constitucional, los derechos de protección y sus garantías, son axiomas reconocidos que no pueden ser vulnerados en la investigación fiscal, por lo que la falta de aplicación del principio de objetividad, deriva en una afectación a otros derechos reconocidos constitucionalmente, entre ellos los establecidos en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución, que obliga a toda autoridad administrativa o judicial a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en el proceso judicial, la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva.

El principio de objetividad, obliga al Fiscal que sus actuaciones se realicen en el marco del respeto a los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos para la Protección de los Derechos Humanos, que son vinculantes y de obligatorio cumplimiento conforme consta en el art. 3 numeral 1 de la Constitución, esto es, “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)”, por su parte, la Corte Constitucional, máximo organismo encargado de velar por la correcta aplicación de la constitución, en su sentencia N.º 265-15-SEP-CC, emite el siguiente criterio:

El derecho a la defensa garantiza un proceso judicial equitativo, basado en principios de

igualdad y seguridad jurídica. En cuanto a este derecho, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, ha señalado en cuanto al derecho a la defensa el mismo se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República y forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso.

“El derecho de defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”. (Corte Constitucional, 2015).

La Fiscalía General del Estado, para llevar a la práctica y hacer efectiva su función de perseguir el delito, y acusar procesalmente a los delincuentes, se encuentra obligado a respetar el derecho de los investigados y/o procesados, entre otros, el derecho al debido proceso, y particularmente el derecho a la defensa, y el Principio de Objetividad, a fin de ejercer la acción penal pública y acusar fundamentada mente a las personas que han tenido participación en el hecho delictual; si no hay prolijidad en la investigación y objetividad en la imputación, la Fiscalía no cumple con su función durante la investigación pre procesal y en las demás fases del proceso penal.

2.2. Fundamentación teórica

En la exposición de motivos que justifica la promulgación del Código Orgánico Integral Penal COIP, (2015), se considera un imperativo constitucional “...determinar la correspondencia constitucional de los bienes jurídicos protegidos y las garantías de quienes se someten a un proceso penal en calidad de víctimas o procesados para que estén adecuadamente regulados y protegidos” (p. 3), consecuentemente el legislador al expedir la normativa penal, no solo busca la prevención y/o sanción del delito, sino la protección de los derechos humanos de la víctima y del procesado, mediante el reconocimiento de derechos y de las garantías para su aplicación.

Con la finalidad de garantizar el debido proceso penal, en la normativa se establecen los elementos, características y etapas que se debe seguir según la clase de infracciones, y el tipo penal, si de acción pública o de acción privada, para efectos de la presente investigación se considera que constitucionalmente se reconoce “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.” (C.R.E.,

2008, art. 66), que se constituye en el bien jurídico protegido, y que consta dentro de los derechos de libertad que le asisten a todas las personas indistintamente de la calidad que tengan dentro del proceso, así:

(Merino, 2009) expresa que se debe garantizar un “proceso con igualdad de condiciones para las partes litigantes, enfrentando al acusador y al acusado en un proceso genuinamente imparcial, donde la figura del juez se reserva la función de juzgar y fallar de acuerdo al mérito de las pruebas presentadas por las partes, juzgando como tercero imparcial y con arreglo a un sistema de valoración de la prueba de sana crítica” (p. 374).

Dentro del proceso penal participan como sujetos procesales el juez, fiscalía, imputado, ofendido, defensor público o particular, que van interviniendo en la medida que se van desarrollando las diversas etapas del proceso, se debe enfatizar que la fase de Investigación Previa, es una parte esencial previo al inicio del proceso penal donde el Fiscal debe aplicar el principio de Objetividad a fin de valorar si los elementos de convicción son suficientes para imputar a fin de darle curso al procedimiento penal, como lo establece el artículo 590 del COIP, e iniciar la etapa de Instrucción Fiscal que “tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada” (p. 213).

Por ello, el Fiscal debe aplicar el principio de objetividad como uno de los principios esenciales en sus actuaciones para no vulnerar el derecho de las partes. El Estado ecuatoriano busca que las instituciones y órganos que forman parte de la función judicial observen los procedimientos y respeten el debido proceso para garantizar el derecho a la justicia y evitar futuras nulidades.

El Código Orgánico Integral Penal COIP, contempla entre los principios procesales el de la objetividad disponiendo que: “en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan” (p. 10).

De lo anterior, bien puede considerarse que el grado de objetividad en la valoración de los elementos probatorios o elementos de convicción por parte del Fiscal, permiten apreciar si ha existido el respeto a los derechos y garantías del debido proceso en la actuación Fiscal; entendiéndose que la Fiscalía realiza sus funciones para garantizar la realización de la justicia en aplicación del derecho de los ciudadanos a la Tutela Judicial Efectiva y a la seguridad jurídica.

2.1.1. Principios generales que rigen el proceso penal.

Principio de legalidad. La legalidad de la prueba como parámetro para su admisión e incorporación al proceso se refiere a la “observancia de las formalidades legales, esto es, los requisitos de tiempo y forma en la proposición de los medios de prueba” (Lluch, 2012, p. 286); en tanto que, la ilegalidad de un medio de prueba incorporado al proceso es entendida como “la contravención de las normas que rigen el procedimiento probatorio” (Lluch, 2012, p. 286). De esa manera se puede distinguir entre prueba lícita y prueba ilícita en lo relacionado con su obtención o incorporación al proceso; esta última carece de valor probatorio y no podrá ser incorporada al acervo probatorio.

Para Picó (2005) la ilicitud afecta tanto a las fuentes como a la práctica de los medios de prueba, y al respecto señala que “la prueba ilícita es aquella cuya fuente probatoria está contaminada por la vulneración de un derecho fundamental o aquella cuyo medio probatorio ha sido practicado con idéntica infracción de un derecho fundamental” (p. 20). En consecuencia, se puede decir que las pruebas ilícitas son aquellas que se obtienen con violación de un derecho fundamental, como la prueba obtenida por medio de dolo, simulación, fuerza física, fuerza moral o soborno, las que carecerán de eficacia probatoria.

En ese contexto corresponde al juez de la causa revisar los presupuestos y requisitos legales que permiten verificar la licitud de la prueba, y rechazar los medios que no se ajusten a ellos para garantizar los derechos de la persona procesada, y en especial el debido proceso; se trata de requisitos que sirven para calificar la admisibilidad del medio de prueba propuesto por quien ejerce la acción penal y su relevancia para el

presunto hecho delictivo que se investiga.

La Fiscalía General del Estado de España ha indicado que:

por prueba ilícita se entiende aquella en la que su origen y/o desarrollo se ha vulnerado un derecho o libertad fundamental; prueba prohibida sería la consecuencia de la prueba ilícita, esto es, aquella prueba que no puede ser traída al proceso puesto que en su génesis ha vulnerado derechos o libertades fundamentales; y, finalmente la prueba irregular sería aquella generada con vulneración de las normas de rango ordinario que regulan su obtención y práctica (Giner, 2008, p. 447).

Se habla entonces de tres conceptos distintos: prueba ilícita (obtenida con vulneración de un derecho fundamental), prueba prohibida (consecuencia de la prueba ilícita), y prueba irregular (afecta normas ordinarias, mas no derechos fundamentales); esta última no es necesariamente una causa de inadmisión, ya que ello debe ser ponderado por el juzgador de acuerdo al tipo de normas infringidas y la posible subsanación.

Las dos primeras categorías se relacionan con la conocida teoría de los frutos del árbol envenenado, que tiene un referente como metáfora en el Evangelio de Mateo, donde se expresa que “todo buen árbol da buenos frutos, pero el árbol malo da frutos malos. No puede el buen árbol dar malos frutos, ni el árbol malo dar frutos buenos. Todo árbol que no da buen fruto, es cortado y echado en el fuego. Así que por sus frutos los conoceréis.” Aplicado al Derecho probatorio significa que solo la prueba obtenida de manera lícita es apta para demostrar la culpabilidad del imputado.

Se entenderá como prueba ilícita entonces “la que se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima, y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida” (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2008).

Ahora bien, la exclusión de la prueba obtenida o practicada de manera ilícita no es absoluta, ya que siendo un principio admite ciertas excepciones que han sido ampliamente analizadas y debatida en la doctrina procesalista. Las excepciones permiten

otorgar validez a medios de prueba afectados por su obtención ilegal, siempre que se cumpla cualquiera de los requisitos que se consideran excluyentes de la regla.

Las tres excepciones más importantes son las siguientes (Bustamante, 2003):

Exclusión de la fuente independiente; se exige en este caso que se acredite la existencia de un cauce de investigación diferente que permita obtener pruebas por una vía distinta de la empleada; esta excepción se basa en la posibilidad de obtener las pruebas de los hechos que se imputan al procesado por otra vía que excluya su ilicitud. Se trataría de demostrar que el medio de prueba afectado puede ser descubierto por un cause distinto que no esté afectado de ilegalidad, es decir contaminado o envenenado.

Exclusión por el descubrimiento inevitable; se aplica cuando las circunstancias del hecho o del procesado habrían llevado al mismo resultado en cuanto a su responsabilidad penal y su participación, haciendo posible la desvinculación entre la prueba contaminada y la descubierta inevitablemente por otra vía; es decir cuando entre la prueba contaminada y la inevitable no es posible establecer una relación causal de determinación de la primera respecto a la segunda. En resumen, significa que, aunque se hubiera obtenido de manera ilegal o no las pruebas, el acto ilícito y la responsabilidad del imputado hubiera sido descubierto inevitablemente.

Exclusión por inexistencia de cadena de causalidad entre la acción ilegal y la prueba corrompida; esta excepción se aplica cuando la relación entre la prueba contaminada y las que presuntamente se derivan de ellas es tenue, valoración que corresponderá realizar al juez para determinar si la existencia de la ilegalidad inicial en la obtención de la prueba es suficientemente fuerte como para rechazar el resto de las pruebas por su contaminación con la primera.

En resumen, la concurrencia de la doctrina de la exclusión probatoria o de la teoría del fruto del árbol envenenado corresponde determinarla en un proceso judicial concreto, ya que es ahí donde los sujetos procesales presentan en audiencia los medios de prueba de que disponen, los que deben ser apreciados y valorados por el juez en la motivación de la sentencia. Si el proceso determina que alguna prueba fue obtenida o practicada en contra de las normas que rigen la materia, puede privarlas de valor

probatorio en virtud de su contaminación.

Por su parte también en la doctrina se han establecido criterios para verificar la licitud de la prueba, entre los que dos han acaparado la mayor atención, tal como se explica enseguida (Giner, 2008).

Criterio temporal o cronológico, dentro del que se puede distinguir entre ilicitud extraprocésal e intraprocésal. La ilicitud extraprocésal es aquella producida fuera de la esfera o marco del proceso propiamente dicho, en el momento de la obtención de las fuentes de prueba. Afecta, por tanto, a la labor de investigación de los hechos, es decir, a la búsqueda, recogida y obtención de las fuentes de prueba. La ilicitud intraprocésal es aquella que afecta a un acto procesal, es decir, cuando afecta a la proposición, admisión y práctica de la prueba durante el proceso (por ejemplo, el empleo en los interrogatorios del imputado de medios coactivos).

Criterio causal o material, atendiendo a la causa que origina su ilicitud se puede distinguir entre pruebas expresamente prohibidas por la ley, pruebas irregulares y/o ilegales y pruebas obtenidas o practicadas con infracción de los derechos fundamentales de las personas (pruebas inconstitucionales). De acuerdo a la categoría en que se pueda incluir cada medio de prueba afectado por alguna de esas cualidades, será el efecto que deba atribuirle el juez.

Una vez verificada la legalidad o licitud de la prueba será incorporada al proceso si cumple los requisitos de pertinencia y necesidad, aunque bajo en principio de libertad probatoria la exclusión solo aplica por lo general a las pruebas ilícitas ya explicadas. Incorporadas que sean al proceso, se activan otros principios como es el de inmediación que rige la práctica de las pruebas.

Principio de inmediación. Hablar del principio de inmediación en el Derecho procesal penal moderno supone adentrarse en una compleja red de definiciones, ideas y categorías que configuran el proceso penal, las cuales se manifiestan principalmente a través de principios que deben estar presentes en la legislación y ser observados por el juez como garantías para el procesado frente al poder punitivo del Estado.

El proceso penal moderno tiene como característica principal la obligación de las partes de presentar las pruebas en que fundamentan sus pretensiones. El Estado a través de la Fiscalía, debe hacerlo para probar la culpabilidad del procesado, y la defensa técnica de éste para que no se desvirtúe su estado de inocencia como presunción, ya que solo una sentencia condenatoria puede decretar su culpabilidad en los hechos que se le imputan, en ese contexto el juez está bien distante del inquisidor que actuaba como juez y parte, para presentarse como un tercero imparcial que analiza los hechos, las pruebas, las normas aplicables y dicta una sanción.

Como corolario de esos cambios con respecto al antiguo proceso inquisitorial aparece el juicio oral donde las partes deben presentar en audiencia y frente al juez sus alegatos, las pruebas de que disponen y los argumentos que se derivan de ellos en relación con la tipicidad de los hechos, la responsabilidad del procesado y la sentencia que debería imponerse si fuera encontrado culpable.

De la oralidad se derivan una serie de principios que son consustanciales al proceso penal como son la identidad física del juez durante el proceso, la concentración, la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias, la publicidad y la inmediación, según Devis (2008), esos principios configuran el proceso penal y a ellos debe agregarse el de contradicción, celeridad, dispositivo y el derecho al debido proceso como elementos esenciales para garantizar los derechos de la persona que se encuentra inmersa en el proceso. Sin desconocer la interdependencia entre todos los principios y derechos mencionados, en la investigación nos concentraremos de preferencia en el principio de inmediación por cuanto directamente puede ser afectado en la audiencia realizada por videoconferencia donde no existe la presencia o interacción física entre los sujetos procesales como lo exigen los demás principios procesales, singularmente el de oralidad.

En cuanto a su ámbito de aplicación, el principio de inmediación es común a todas las ramas del derecho procesal, no solo en el derecho penal y su mayor incidencia está en la etapa procesal que corresponde la presentación, producción y exposición de la prueba pues es allí donde el juez puede obtener los criterios de valoración para llegar al grado de convicción necesario para tomar una decisión, tal como afirma Devis (2008), “la inmediación es un principio general del proceso, pero su importancia se acrecienta en relación con la prueba, tanto en el proceso civil como en el penal” (Devis, 2008, p. 128).

Al tratarse de un principio común al derecho procesal, autores de cualquier ciencia jurídica particular lo estudian como aplicable a cualquier tipo de proceso que se guía por el principio de la oralidad como sucede actualmente en el Ecuador, ya que su aplicación permite al juzgador una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, indicios, interrogatorios a las partes, peritos y en general todas aquellas que pueden ser percibidas por los sentidos para una correcta valoración.

Por esa razón, aunque esta investigación se refiere específicamente al proceso penal, en su estudio teórico se analizaron autores provenientes también del Derecho procesal civil cuyo aporte al estudio de los principios procesales y en particular del principio de inmediación es innegable. Esos autores se refieren básicamente a dos cuestiones relacionadas con este principio. En primer lugar, a su definición y a las características esenciales que deben estar presentes para que se pueda hablar de dicho principio; y en segundo lugar a sus fundamentos teóricos, es decir las razones que justifican este principio dentro del proceso penal y su utilidad práctica.

Un aspecto importante de cualquier investigación es definir los términos básicos implicados en el análisis, pues de ello depende la correcta interpretación de los fenómenos o procesos particulares a los que se aplique el método inductivo. Previamente ha de indicarse que definir el concepto de inmediación como principio del derecho procesal es casi una obligación para todo autor que se inicie en el tema, y aún de los más experimentados. Ello explica que en cualquier estudio de ese carácter abunden las definiciones, como se puede apreciar en el análisis que sigue.

La definición más elemental que se pueda encontrar del principio de inmediación consta en cualquier diccionario de la lengua española o en los diccionarios jurídicos especializados. El Diccionario de la Real Academia Española contiene tres acepciones del término inmediación: “cualidad de inmediato”; “proximidad en torno a un lugar”, y en el derecho se refiere a la “presencia de un juez o magistrado en la práctica de diligencias probatorias, en la comparecencia de las partes y en las vistas” (RAE, 2022).

Para nuestro interés es relevante esta última acepción donde se hace referencia a tres elementos importantes: el juez o magistrado, las diligencias probatorias y la

presencia de las partes. En consecuencia, la inmediación supone la coincidencia del juez y las partes procesales en un mismo espacio físico con el propósito de presentar las pruebas, realizar una comparecencia o efectuar una visita. Ninguna de esas acciones se puede realizar por vía telemática y por tanto no se materializa el principio de inmediación si falta cualquiera de esos tres elementos.

Sin embargo, como es sabido, el lenguaje jurídico puede utilizar los mismos términos del lenguaje cotidiano sin que implique atribuirle el mismo significado. De manera que para una mejor comprensión del concepto se debe recurrir a un diccionario jurídico especializado, como es el *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales* de Ossorio (2010); en la entrada del término inmediación el autor define la inmediación de la siguiente manera:

Principio de Derecho Procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente de la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia” (Ossorio, 2010, p. 498).

El autor establece una relación directa entre el principio de inmediación y la presencia física de las partes ante el juez para que éste pueda apreciar mejor las pruebas presentadas, especialmente aquellas donde las reacciones de las partes al realizar la actividad probatoria pueden ser un indicio importante para llegar a la convicción necesaria para decidir. También existe esa relación intrínseca entre el principio de inmediación y la oralidad, porque el juzgador no solo debe receptor la prueba, sino hacerlo en audiencia oral con independencia de que su contenido sea reducido a escrito.

Una vez más la inmediación se configura cuando entre las partes y el juez las diligencias y trámites procesales que se realizan en la audiencia se hace con la presencia física de los sujetos procesales mencionados, es decir del juez y las partes. Así lo señala enfáticamente Gallegos (2019): “el principio de inmediación en el sistema procesal oral implica la interacción del juez en la recepción de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial, con la información de calidad obtenida en la audiencia” (p. 120).

El principio de inmediación es inherente al proceso oral y público que se realiza

por audiencias y constituye un mecanismo que garantiza su efectividad, por cuanto asegura una Administración de Justicia transparente, imparcial, y pública basada en el principio de contradicción y presunción de inocencia del procesado que debe ser desvirtuada con la prueba presentada, de lo contrario mantendrá su estado de inocencia una vez concluido el proceso penal. En ese sentido la presencia física de las partes ante el juez es una garantía para la administración de justicia en cuanto a su legitimidad y para el procesado en cuanto al respecto a sus derechos y garantías frente al poder punitivo del Estado.

Otra definición relevante es la de Palacio (2003), quien señala que el principio de inmediación “es aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial (escritos, informes de terceros, etc.)” (p. 73). En consecuencia, la relación entre las partes y el juez debe ser inmediata, es decir física, presencial y sin intermediarios, lo que facilita el conocimiento judicial de las pruebas presentadas y su apreciación y valoración por el juez.

Algo similar expresa Alvarado (2008): “inmediación: esta regla indica la exigencia de que el juzgador se halle permanente y personalmente en contacto con las demás personas que actúan en el proceso (partes, testigos, peritos, etc.) sin que exista entre ellos algún intermediario” (p. 269). Este autor va un poco más allá de las concepciones actuales que se refieren más concretamente a la presencia física del juez y las partes, mientras que para otros sujetos procesales como los testigos y peritos en ciertas circunstancias se les permite intervenir vía telemática.

Las definiciones anteriores describen las características del principio de inmediación y lo que ello supone en relación al juzgador y las partes, que es su presencia física y personal durante la audiencia oral como exigencia del proceso penal moderno. Sin embargo, en ninguna de ellas se hace referencia a las razones por las que debe ser así y no de otra manera.

¿Qué ventajas tiene la presencia física del juez y las partes en un mismo espacio, qué efectos puede tener sobre la apreciación y valoración de la prueba, qué ventajas tiene para el procesado? Esas preguntas serán respondidas brevemente en este epígrafe,

partiendo igualmente de algunas definiciones formuladas en la doctrina.

Un tipo de definición que incluye elementos descriptivos con fundamentos del principio de inmediación es la siguiente:

la inmediación es un elemento característico del proceso de tipo oral, que exige la comunicación directa entre el juez y las partes, sin interferencia de persona alguna, y el contacto directo con los factores personales y reales cuyo conocimiento es indispensable al juzgador para resolver con las debidas garantías de acierto (De Pina & Castillo, 2007, p. 191).

El fundamento del principio, que exige la comunicación directa entre el juez y las partes, así como su contacto directo en torno a la prueba presentada, se fundamenta en que es indispensable para que el juzgador pueda apreciar debidamente las pruebas presentadas y llegar a la convicción necesaria para decidir que la presunción de inocencia como derecho fundamental del procesado debe ceder en favor de su culpabilidad probada en la audiencia.

De esa manera el principio de inmediación se presenta como una garantía doble. Por un lado, para el juez, que le permite no incurrir en error al apreciar y valorar la prueba, tener contacto directo con las pruebas materiales, la declaración del procesado si decide hacerlo, el testimonio de peritos y testigos y de la víctima si accede a declarar. Que esas acciones se realicen ante el juzgador es una garantía de que su juicio no estará afectado por interferencias ajenas al proceso durante la audiencia.

Por otro lado, la inmediación es una garantía para el procesado, por cuanto le asegura una relación directa con los demás sujetos procesales al momento de presentar sus pruebas de descargo, la interacción presencial y personal con su abogado patrocinador, la posibilidad de que su declaración sea recibida directamente y sin intermediaciones por el juzgador y en general la realización del derecho al debido proceso en todos sus extremos.

Cualquier interferencia que se dé entre el juez y las partes en la audiencia oral debería ser suficiente para suspenderla hasta que se pueda materializar adecuadamente el principio de inmediación, pues de ello depende la garantía de una administración de

justicia transparente e imparcial, la apreciación y valoración directa de la prueba por el juez y la oportunidad del procesado de presentar ante la autoridad que decidirá sobre sus derechos e intereses, las pruebas que puedan servir para ratificar su estado de inocencia.

Los mismos autores antes citados añaden más elementos en cuanto a los fundamentos del principio de inmediación. Según ellos este principio:

se realiza cuando el contenido procesal se percibe directamente por el juez y los otros sujetos procesales, cuando el juez obtiene el propio convencimiento de pruebas que se producen en su presencia y que puede apreciar directamente, cuando el material que debe servir al juez para que dicte su sentencia se desarrolla delante de él (De Pina & Castillo, 2007, p. 191).

En resumen, el principio de inmediación se fundamenta en la necesidad de que exista un contacto físico, directo y presencial entre el juez y las partes como garantía de la adecuada apreciación y valoración de la prueba por parte del primero, al tiempo que garantiza al segundo la posibilidad de presentar ante el juez directamente las pruebas de descargo en que fundamente a su estado de inocencia.

Ahora bien, como todo principio, el de inmediación admite excepciones que no hacen más que confirmarlo. Por ejemplo, no es imprescindible para receptar el testimonio de peritos o testigos, estos últimos cuando se encuentren fuera del país o en otras circunstancias que les haga imposible comparecer a la audiencia. Tampoco es imprescindible la comparecencia de la víctima si así lo ha decidido, ni la de la persona que da su testimonio de manera anticipada según lo dispuesto en la ley. Donde sí es obligatorio en todo caso el principio de inmediación, como se aprecia en las definiciones y fundamentos indicados, es en relación al procesado, la Fiscalía o el Juez.

De lo dicho se deduce que no es admisible, en principio, que el juzgamiento se realice fuera de la audiencia y sin la presencia física de esos tres sujetos procesales. Evidentemente podría considerarse la ocurrencia de circunstancias extraordinarias donde ello fuera posible, si es que así lo dispone la legislación vigente que regula las situaciones excepcionales en relación con los derechos fundamentales, como sería el caso de una declaratoria de estado de excepción prevista en la mayoría de las constituciones de las últimas décadas.

Principio de contradicción. El principio de contradicción como instrumento procesal consustancial a la actividad probatoria desarrollada en el proceso penal, no puede concebirse sin una dualidad de partes, pues en todo debate procesal existen dos posiciones beligerantes, cada una de las cuales representan sus manifiestos intereses y acuden a un tercero imparcial, titular de la potestad jurisdiccional, que se concreta en la persona del juez, para que dicte la resolución que corresponda según los hechos que resulten probados (Montero & Ortells, 2016).

Para Asencio (2004) al referirse a la posibilidad de audiencia a las partes como segundo elemento del principio de contradicción o audiencia señala que “No basta con acceder al proceso si en el mismo no se confiere a las partes la posibilidad de actuar plenamente impidiendo todo tipo de condenas sin previa audiencia o, sencillamente, estableciendo obstáculos para que en la formación de las resoluciones no intervengan aquellos que están interesados por el grado de afectación de las mismas” (p. 22). Con estos razonamientos el autor en referencia sostiene que este derecho se plasma de manera preferente en tres exigencias:

1. Que deben ponerse siempre en conocimiento de la parte contraria los actos de su oponente a los efectos de que aquella, previo conocimiento de su contenido, pueda contradecirlos eficazmente;
2. Que ambas partes deben tener la posibilidad de conocer y examinar las pruebas de su oponente y, especialmente la parte demandada a los efectos de allegar al proceso las más apropiadas para combatir la pretensión, debiendo prohibirse por tanto todo tipo de pruebas aportadas en forma sorpresiva que no den lugar a ofrecer otras que las contrarresten;
3. En este sentido el principio de contradicción exige por sobre todo otorgar una posibilidad de audiencia y defensa (Asencio, 2004, p. 198).

De tal modo que para el tratadista en referencia el principio de contradicción se da cuando se reconoce el derecho de audiencia a todo sujeto que tenga necesidad de acudir a la vía jurisdiccional, para lo cual se ha de asegurar su derecho de acceso a la misma y el de actuar plenamente en el proceso. Sólo de este modo sostiene el autor es posible lograr una tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión y se genere un

proceso con todas las garantías.

De igual modo sostiene el autor en mención que el principio de contradicción tiene profunda interconexión con el principio de igualdad, lo cual explica que ambas partes utilizan en el proceso similares medios de ataque, defensa, alegación, prueba e impugnación, cuya base constitucional está en el derecho de igualdad de los ciudadanos ante la ley.

Azula (1986), de modo similar al tratar sobre el principio de contradicción, expresa que éste se cumple cuando la parte procesal tiene la oportunidad de oponerse “a un acto realizado a instancia de la contraparte y con el objeto de verificar su regularidad”. Este autor sostiene además que el principio de contradicción es propio “de la estructura bilateral del proceso, esto es, que sólo tiene aplicación en los de tipo contencioso, donde existe la presencia de las dos partes: demandante y demandado” (Azula, 1986, p. 86).

Y que en esa línea Vécovi (1999), lo denomina principio de igualdad, bilateralidad y contradicción, al sostener que “la igualdad supone la bilateralidad y la contradicción, esto es, que el proceso se desarrolla, aunque bajo la dirección del Juez, entre las dos partes, con idénticas oportunidades de ser oídas y admitida la contestación de una a lo afirmado por la otra, en forma de buscar, de esa manera, la verdad. El juez, al sentenciar, conoce los argumentos de ambas partes” (Vécovi, 1999, p. 54).

Por tanto, el principio de contradicción de la prueba es un componente que integra el principio de contradicción en general y sobre este, Devis (2008) sostiene que “la parte contra quien se opone la prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes, lo que se relaciona con los principios de la unidad y la comunidad de la prueba” (p. 19).

Procesalista que de igual modo sostiene que el principio de igualdad de oportunidad para la prueba se relaciona íntimamente con el de contradicción y considera que sólo es posible que haya igualdad si ha precedido la contradicción, principio éste que en su esencia significa algo más y que es que las partes “dispongan de idénticas

oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas y para contradecir las aducidas, por el contrario” (Devis, 2008, p. 19).

En resumen, se puede indicar que el principio de contradicción es un principio general del proceso, y como parte de su práctica está el principio de contradicción de la prueba que como derecho le asiste a la persona procesada para oponerse a las pruebas que se presenten en contra y presentar aquellas que le puedan favorecer para que se ratifique su inocencia respecto de los hechos que se imputan.

Las características y exigencias básicas de este principio son las siguientes: constituye una de las claves del proceso judicial en cualquiera de sus órdenes, ya sea civil, administrativo, laboral o penal; el juez y las partes implicadas en un proceso o sus representantes legales deben estar presentes durante la práctica de la prueba para evitar que se produzca indefensión, y participar en ello en condiciones de igualdad.

Las pruebas que se soliciten y practiquen deben ser las que el ordenamiento jurídico permite, y deben solicitarse en tiempo y forma para que sean incorporadas al proceso y producidas en la audiencia finalmente, si las pruebas se practican en audiencia vulnerando el principio de contradicción serán declaradas nulas, y no se tendrán en cuenta para dictar sentencia.

Aquí el énfasis se coloca en el derecho a la defensa de la persona procesada que incluye entre otros aspectos la contradicción de la prueba que se presente en su contra, garantizando de esa manera su intervención en el proceso en igualdad de condiciones con quien ejerce la acción penal y su intervención activa en el proceso probatoria, que debe estar precedido de la incorporación de las pruebas líticas al proceso y la cadena de custodia adecuada para evitar su contaminación.

2.1.2. Principio de objetividad como parámetro de actuación del fiscal: análisis doctrinal y comparado

El principio de objetividad es uno de los que deben regir la actuación de la fiscalía cuando ejerce sus funciones de dirigir la investigación preprocesal y procesal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 195 de la Constitución ecuatoriana de 2008; con

base en ello, en este epígrafe interesa abordar la definición de principio de objetividad y las exigencias que impone al fiscal durante la investigación penal en busca de medios de pruebas e indicios para formular la respectiva acusación, o para emitir un dictamen abstentivo.

Existen en las publicaciones revisadas una infinidad de definiciones de este principio, como la de Pastene (2015), para quien este principio es entendido como “el deber que tiene el Ministerio Público en el ejercicio de su función, de investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad penal del imputado, sino también aquellos que lo eximan de ésta, la extingan o atenúen” (p. 55).

Cabe aclarar que se trata más que de un deber como expresa el autor, de una obligación que le imponen la Constitución y la ley, por lo que su incumpliendo puede acarrear sanciones administrativas para el fiscal, así como afectar el derecho a la presunción de inocencia de la persona procesada, en la medida en que aquel no recabe los medios de prueba que pudieran acreditar la inocencia del procesado, y solo se ocupe de las pruebas de cargo.

Es por ello que en su función de directores de la investigación, el fiscal lo que le incumbe es confirmar o corroborar la versión de las víctimas y luego, realizar actuaciones tendientes a desvirtuar la versión del imputado, ya que la hipótesis de trabajo encuentra su justificación y sentido en aquello, y por su doble condición de garante de la legalidad del proceso y parte interesada en formular cargos contra el presunto agresor, debe actuar con apego irrestricto a las normas procesales que configuran el debido proceso.

Esa doble condición genera, según Miranda (2010), la siguiente pregunta: “¿Resulta posible entregar a una misma persona, en este caso al fiscal, la obligación de satisfacer dos hipótesis que entre sí son contradictorias, opuestas e inconciliables?” (p. 37). No es solo que resulta posible, sino que en la mayoría de los países de América Latina el fiscal ostenta esa doble función, por lo que puede decirse que es el estándar en la actualidad, si bien no existe total acuerdo en la doctrina o en la opinión de los expertos consultados para esta investigación.

Algunos autores consideran que la posible falta de objetividad del fiscal en la obtención e incorporación de las pruebas de cargo y de descargo al proceso afecta el principio de igualdad de armas, en la medida en que todo el material probatorio debe ser recabado, o su obtención por los investigadores especializados, debe ser dirigida por dicho funcionario público, interesado en encontrar aquellos medios de prueba que le permitan formular la acusación fiscal, probablemente con menos interés en recabar los medios de prueba de descargo que obren en favor de la persona procesada.

El principio de igualdad de armas se refiere a las posibilidades que tenga cada una de las partes en el proceso, de acceder a los medios de prueba, y materializar el principio de contradicción y el derecho a la defensa, sin que exista obstáculos o limitaciones, especialmente respecto del procesado, que le coloquen en una situación de desventaja respecto de la fiscalía, ya que ésta cuenta con los medios materiales, institucionales y logísticos suficientes para realizar la investigación, en tanto al defensa técnica solo está en condiciones se solicitar alguna diligencia adicional o utilizar las realizadas por la fiscalía (Grunauer, 2016).

En opinión de Kraug (2018) “la igualdad de armas requiere que los sujetos procesales tengan el mismo nivel de información antes de la valoración y decisión de la medida cautelar” (p. 37); ello solo es posible cuando las partes tienen iguales condiciones de acceso y a los medios de pruebas incorporados al proceso, verificar su legalidad o licitud tanto en la obtención como en la cadena de custodia, y tener asimismo la oportunidad de solicitar diligencias adicionales si lo considera pertinente, y contradecir las pruebas de cargo presentadas por la fiscalía.

No obstante, las críticas al principio de objetividad, por las posibles consecuencias sobre la legitimidad del sistema procesal, que queda en cierta manera cuestionada por la doble atribución de recabar pruebas de cargo y de descargo que tiene la fiscalía, así como por las consecuencias sobre el derecho a la presunción de inocencia que obra en favor del procesado, este principio es común en varios países como se reseña a continuación desde un punto de vista comparado.

Por solo poner dos ejemplos, en la vigente Constitución de Chile se establece en su artículo 83 que el Ministerio público es “un organismo autónomo,

jerarquizado...[que] dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley.” Aquí es evidente que la fiscalía tiene la doble función de recabar las pruebas de cargo y de descargo, así como las de descargo que permitan ratificar la inocencia del procesado, que solo puede ser desvirtuada por una sentencia condenatoria ejecutoriada dictada con base en pruebas que demuestren su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Una crítica a esta norma constitucional formula Miranda (2010), cuando indica que las facultades del fiscal “les dan a las pruebas obtenidas durante la instrucción por el órgano persecutor, un ropaje de pureza, equidad y objetividad que la hacen en muchos casos, incontrarrestables por la defensa, particularmente cuando puede existir alguna duda, caso en el cual ésta favorecería a la fiscalía, imbuida en tan altos principios de actuación” (p. 47). La crítica, si bien parece justificada, no ha mellado en nada la vigencia del principio de objetividad en los términos incorporados al texto constitucional chileno.

En Colombia, si bien no existe norma expresa respecto al principio de objetividad, en la Sentencia de Inconstitucionalidad C-881 del 23 de noviembre de 2011, expresó que no puede perderse de vista que si bien no es exigible al fiscal el riguroso grado de imparcialidad que se impone al juez, debido a las diversas posturas institucionales que estos dos órganos asumen dentro del sistema penal acusatorio...la actividad investigativa y acusadora del fiscal debe estar guiada por una serie de principios rectores que modulan la actividad procesal como los de lealtad, objetividad y corrección” (Fandiño & Barón, 2014, p. 67).

Para cerrar con este punto cabe señalar que algunos autores critican el principio de objetividad porque afecta el derecho a la presunción de inocencia y la igualdad de armas (Miranda, 2010), la imparcialidad en la búsqueda de la verdad procesal por parte del fiscal, y que la doble función de recabar las pruebas de cargo y descargo, junto a la de ejercer la acción penal pública es un rezago del sistema procesal inquisitivo (Pastene, 2015) que no se corresponde con el proceso penal moderno basado en el sistema adversarial acusatorio donde existe libertad probatoria y el derecho a contradecir la

prueba producida en la audiencia.

Como resumen del análisis de los principios estudiados en esta parte se puede afirmar que al no aplicar correctamente el principio de objetividad se podría estar afectando el derecho a la presunción de inocencia, en la medida en que el énfasis del fiscal en la búsqueda de los elementos de prueba de cargo podría dar a entender que asume la culpabilidad del proceso y es solo cuestión de buscar las pruebas que reafirmen su hipótesis, en desmedro de las pruebas de descargo.

Asimismo, la incorrecta aplicación del principio de objetividad estaría afectando el derecho a la igualdad, ya que no estaría actuado de la misma manera con diferentes procesados, siendo que a los que ya presume culpables les buscaría mayormente las pruebas de cargo, mientras que al procesado que sí le respete su derecho a la presunción de inocencias tendría un equilibrio en la búsqueda de los elementos de prueba de cargo y de descargo.

Se trata no solo de un problema teórico sino que se ha visto en vario casos en la práctica judicial donde el Fiscal formula cargos sin tener elementos suficientes para ello; por ejemplo en el caso de la actuación de la H. Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo contra el cual Fiscalía presentó recurso de apelación primero, y luego recurso de hecho que fue declarado con lugar por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

En el recurso la Sala señaló que la Fiscalía , en la audiencia de vinculación a la instrucción fiscal, acusó por diferentes conductas, circunstancias y resultados distintos entre sí y que no se adecuán al tipo penal imputado a la persona procesada sin tomar en cuenta todas las particularidades del caso como el tiempo y el espacio dentro del que tuvieron lugar los hechos juzgados; otro de los elementos señalados por la Sala fue que la Fiscalía en algunas peticiones, no aceptó la ampliación de los peritajes por considerarlos extemporáneos, pese a encontrarse dentro del término legal, todo lo cual afecta la imparcialidad de la actuación de la Fiscalía y desconoce el principio de objetividad.

En todo caso es al juez a quien corresponde determinar si existen indicios suficientes para aceptar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía; y ello no

necesariamente significa que se haya violentado el principio de objetividad, sino que existe desacuerdo entre el juez y la Fiscalía respecto a la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona imputada. En tal sentido son varios los casos que con frecuencia se dan de jueces que dejan en libertad a personas imputadas por la Fiscalía.

El más reciente de esos casos es el de la compra con irregularidades de los helicópteros Dhruv, donde el juez de la Corte Nacional de Justicia Luis Rivera cerró el caso y determinó que no hubo delito, con lo que se anularon tanto los cargos imputados como las medidas cautelares. Este caso tiene como antecedente un presunto peculado en el proceso de compra de siete helicópteros Dhruv por parte de Ecuador, en 2008 y por el cual estaban siendo procesadas 18 personas, incluyendo dos ex ministros de defensa.

Con independencia de que la Fiscalía ha anunciado que apelará la decisión del juez, queda en evidencia que se produjo una afectación al derecho al honor y al buen nombre de los procesados, ya que, al entender del juzgador, la Fiscalía formuló cargos sin tener elementos suficientes que convencieran al juez sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad de los procesados. La afectación al derecho al honor y al buen nombre se habría producido por los años que duró la investigación y donde los presuntos involucrados fueron objeto de análisis periodísticos y publicaciones de toda índole donde se les juzgaba y condenaba por los hechos de que ahora fueron absueltos.

2.1.3. Derecho a la presunción de inocencia

El derecho a la presunción de inocencia tiene como ámbito de aplicación el proceso penal, y la mayoría de sus formulaciones teóricas y normativas apuntan al objetivo de proteger a la persona frente al poder punitivo del Estado, cuando ésta es aprehendida, procesada o juzgada como presunta autora de una infracción de naturaleza administrativa o penal. En tal sentido, se considera que el estado natural de la persona, respecto a cualquier infracción, es su inocencia, por lo que quien le impute algún tipo de responsabilidad deberá destruir aquella presunción.

En el ámbito nacional ecuatoriano la presunción de inocencia está reconocido como una garantía en la Constitución de la República de 2008, y como un principio

procesal en el COIP. Efectivamente, al artículo 76 del texto constitucional establece una serie de garantías que configuran el derecho al debido proceso, entre las que se encuentra aquella recogida en el numeral 2, según la cual “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”

Como principio procesal la presunción de inocencia aparece en el artículo 5 numeral del COIP, donde se dispone lo siguiente: “inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.” En ambos casos el principio tiene una misma naturaleza o finalidad: asegurar que solo las personas que sean encontradas culpables de una infracción sean sancionadas por ello, para lo cual es preciso desvirtuar la presunción de inocencia que opera en su favor, y que solo puede ser establecida en una sentencia ejecutoriada.

Este dato de la sentencia ejecutoriada es importante, por cuanto la presunción de inocencia existe aun cuando la persona sea juzgada y condenada en primera instancia, y hasta tanto no se hayan agotado todos los recursos previstos en la ley para impugnar las sentencias condenatorias o ratificadorias de inocencia. Así, la presunción de inocencia no es solo un principio procesal o una garantía constitucional, sino además el estado natural de todo ser humano, que solo puede ser alterado cuando se prueba su responsabilidad en una infracción más allá de toda duda razonable.

En el ámbito internacional de los derechos humanos la presunción de inocencia es un derecho fundamental que protege a la persona frente al Estado, tal como se recoge en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) y la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (1969).

En esta investigación interesa resaltar la presunción de inocencia en la Convención Interamericana Sobre Derechos Humano, por ser un instrumento internacional de derechos humanos directamente aplicable en el Ecuador, en virtud del artículo 425 de la Constitución que la incluye en el orden jerárquico de aplicación de normas. La Convención en su artículo 8 recoge las garantías judiciales que asisten a toda persona, entre las que se encuentran el derecho de toda persona juzgada por un delito, “a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

Siendo así, queda acreditado que tanto en el ámbito nacional como en el plano internacional, la presunción de inocencia es uno de los principios y garantías que protegen a toda persona sometida a un proceso penal, y que debe ser garantizado por el juez, los funcionarios policiales y judiciales y toda autoridad relacionada con el proceso, donde se debe considerar y tratar como inocente a la persona imputada mientras no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra, dictada por un juez competente en un proceso con todas las garantías procesales previstas en la Constitución y la ley.

Este derecho a la presunción de inocencia tiene una estrecha relación con el principio de objetividad, en cuanto éste debe ser respetado en todo momento por el fiscal en la investigación preprocesal y procesal, al incorporar al proceso tanto las pruebas de cargo que sirvan para sustentar la acusación fiscal, como las pruebas de descargo que eventualmente permitan al juez ratificar la inocencia de la persona procesada si el material probatorio no es suficiente para inhibir aquella presunción y descartar la imposición de una pena.

2.1.4. Derechos al honor y al buen nombre

El derecho al honor es uno de los llamados derechos inherentes a la personalidad; es decir, aquellos que se conciben como vinculados al individuo y que sirven para distinguirlo de los demás en el conglomerado social. Por su propia característica son derechos relacionales, lo que supone que su sentido y finalidad están íntimamente ligadas al contexto en que se desenvuelve la persona, ya que por principio no habría necesidad de defender el derecho al honor de una persona que no tiene relación con las demás que puedan catalogarla como honorable.

Dicho esto, cabe precisar que el derecho al honor es el derecho a la fama o a la reputación como resultado de una vida de relación social, y que consiste en que las demás personas le atribuyan al individuo la cualidad de sujeto honorable, digno de respeto y consideración o que cumple con las reglas que hace de la persona un ser capaz de recibir esa calificación de sus congéneres. En tal sentido, “el honor es una cualidad general, que otorga buena fama o reputación que una persona tiene en base a sus aportes

y méritos en la sociedad” (Echeverría, 2019, p. 211).

Siendo un derecho inherente a la personalidad, el honor va mucho más allá de lo que pueda abarcar una norma jurídica que lo reconozca, por cuanto no existe a nivel social ni teórico un consenso respecto a cuál sería el contenido y alcance de este derecho, o qué exigencia impone a los demás individuos o al Estado para ser efectivo y considerar que el honor como derecho es garantizado a toda persona. En todo caso la estrategia común de los diversos autores consultados suele ser identificar aquellos hechos o acciones que pueden catalogarse como contrarias al derecho, al honor, de donde nacería la acción jurídica para demandar al presunto violador.

Para reducir la complejidad que supone un derecho tan complejo en su contenido se han elaborado diversas teorías, siendo las más aceptadas la teoría subjetiva, la teoría objetiva, que se diferencian por el punto de vista que se adopte para analizar el honor de una persona. Así, la concepción subjetiva se entiende como el “aprecio que la persona tiene por sí misma, es decir, la propia estimación” (Fix, 2006, p. 130). En ese contexto el derecho de la persona tiene como presupuesto aquello que el titular piense de sí mismo, al margen de la consideración que pueda recibir de los demás como persona honorable.

A diferencia de ello, la teoría objetiva o factual enfoca el derecho a honor a partir del “concepto y prestigio que los demás tienen por la persona, es decir, es la buena reputación, el reconocimiento de nuestra dignidad por el resto de las personas” (Fix, 2006, p. 130). Para el Derecho esta es la concepción que tiene mayor peso, pues él hace depender el honor de las personas de la consideración que sobre ella tengan los demás, que son quienes pueden afectar ese derecho cuando realizan acciones u omisiones que atentan contra el honor.

Una concepción intermedia plantea que el derecho al honor se relaciona directamente con la propia dignidad humana, y tiene como presupuesto “la consideración de la dignidad personal que los demás tienen de un individuo, además de como aquel sentimiento interno que se traduce en la apreciación que ese individuo tiene de sí mismo” (Charrupi, 2006, p. 196). Es decir, que en este caso habría una interrelación entre la idea que tiene la persona de sí misma respecto al honor, y la que tienen las demás, pero evidentemente pueden existir divergencias entre lo que piense la persona de sí misma y

lo que piensen las demás en cuanto al honor de aquella.

También se habla de una valoración sociológica del derecho al honor, que reconoce una dignidad inherente a la persona por encima de las ideas y actitudes de cada cual, incluso de sí mismo, y lo sitúa en un contexto social más amplio donde deben respetarse ciertos principios o normas que en su conjunto garantizan a toda persona el respeto a su honor y dignidad, aun cuando no haya un cuestionamiento sobre el mismo, no se considere a primera vista que haya una afectación al honor de una persona concreta.

En el ámbito ecuatoriano, entre los derechos de libertad que reconoce la Constitución de 2008 se encuentra en su artículo 66 numeral 18, el derecho al honor y al buen nombre, dejando establecido que la ley protegerá la imagen y la voz de la persona. Sobre este derecho la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones; así en la Sentencia No. 047-15-SIN-CC estableció que el derecho al honor “se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad humana como medio y fin, por lo que una ofensa en contra de la dignidad de cualquier individuo constituye agravio contra la propia naturaleza del ser humano”.

Así mismo, en la Sentencia No. 048-13-SEP-CC el organismo expresó que:

El derecho al honor alude, desde una vertiente personal, a la conciencia que uno tiene de su propia dignidad moral, a la autoestima. Desde una perspectiva social el derecho al honor sería la imagen que los demás tienen de nosotros, esto es, la reputación, buen nombre o fama que uno tiene ante los demás...El derecho al honor, por tanto, no se refiere a la pérdida de autoestima como algo independiente a la pérdida de reputación ante los demás, sino a la pérdida de autoestima como un efecto de la pérdida de reputación.

En resumen, el derecho al honor es de aquellos que son inherentes a la personalidad, se vinculan directamente con el individuo y admiten una consideración subjetiva o individual, y una consideración social o colectiva donde pueden existir divergencias respecto a la honorabilidad de una persona en el concepto propio y en el de los demás. Para garantizar a toda persona este derecho el Estado debe reconocerlo a nivel constitucional y crear los mecanismos legales e institucionales necesarios para que quien se considere vulnerado en su derecho pueda recibir una tutela judicial efectiva e imparcial, donde se determine el daño ocasionado y las medidas de reparación a las que

habría lugar.

El derecho al buen nombre se encuentra íntimamente ligado al derecho al honor, hasta el punto de que rara vez se analizan por separado, ya que nombre y honor caminan de la mano como atributos inherentes a la personalidad, tanto en las relaciones sociales como en la convicción de cada persona. En tal sentido, el nombre es un derecho constitucional que supone primero que cada persona debe tener uno que lo individualice, y segundo que el nombre debe ser protegido de cualquier atentado o injuria que produzca en contra de su titular (Zamora & Vaquero, 2020).

Ambos derechos pueden ser afectados de diversas maneras, ya sea a través de los medios de comunicación, aplicaciones informáticas, redes sociales o cualquier otro soporte donde se difunda información sobre que pueda incidir sobre el honor o el buen nombre de la persona; asimismo, se puede afectar cuando una persona es procesada penalmente y resulta ratificada su inocencia, ya que este hecho en sí mismo no limpia completamente ante sí y ante la sociedad, por lo que en aplicación del principio de objetividad el fiscal debe siempre cuidar de no afectar el derecho al honor y buen nombre del imputado, especialmente cuando no hay prueba de cargo suficiente para proceder a la acusación.

2.3. Hipótesis

La falta de aplicación del principio de objetividad por parte del fiscal en el proceso penal incide negativamente en el derecho al honor y al buen nombre del procesado porque lo transgrede.

2.4. Variables

Variable dependiente: Principio de objetividad en el proceso penal ecuatoriano

Variable independiente: Vulneración del derecho al honor y al buen nombre del procesado.

CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Ámbito de estudio

El presente trabajo investigativo, además de presentar la problemática inscrita en la realidad social y determinar sus causas y efectos, tiene un enfoque con técnicas doctrinarias y empíricas debido a que vamos a tratar el tema desde el punto de vista subjetivo y cuantitativo porque se analizan datos estadísticos para las encuestas cuya tabulación se realiza en el lugar correspondiente.

3.2. Tipo de investigación

De campo, al acceder a profesionales, juristas y otros especialistas con experiencia en la materia procesal penal que motivó el presente trabajo.

Bibliográfica documental, aplicada en la fase inicial para recopilar información referente al tema de investigación, a través de textos de estudio y el uso de tecnología informática.

3.3. Nivel de investigación

Descriptivo, la investigación es de carácter descriptivo, pues pormenoriza el análisis de las limitaciones en la aplicación de los derechos y garantías constitucionales y de la Ley penal.

3.4. Métodos de investigación

Para el desarrollo de la investigación se aplicaron los siguientes métodos:

- Método Científico en la construcción social del saber, partiendo de preguntas directrices, que pueden a su vez poner de manifiesto nuevos problemas y preguntas de investigación.
- Método Axiológico, por el vínculo con el ordenamiento normativo y en hacer efectivo la declaración de los derechos, principios y garantías.
- Método Normativo, al permitir desarrollar la propuesta de nuestro tema y llegar a establecer el imperativo para la aplicación del principio de objetividad.
- Método Inductivo, por la relación con el estudio del Código Orgánico Integral Penal y la Constitución, para poder llegar a la comprobación de la hipótesis.
- Método Histórico, para la búsqueda de información concerniente a Principios, Derechos Constitucionales, procedimiento penal, sujetos procesales que constan en la normativa del COIP y Constitución.
- Método Mayéutico, me apoyaré en las preguntas y repreguntas que las realizaré a varios profesionales del derecho y operadores de justicia: jueces, fiscales y abogados en el libre ejercicio de la profesión.
- Técnica: encuesta. Esta técnica de encuesta se aplicó de forma directa a los profesionales del derecho en el cantón Lago Agrio.

3.5. Diseño de investigación.

La investigación responde a un diseño no experimental, por cuanto las variables han sido consideradas y analizadas en su estado natural, sin manipularlas o agregar elementos que pudieran alterar su comportamiento durante el desarrollo del estudio.

3.6. Población y muestra

Población de la entrevista	Muestra de la entrevista
Jueces, Fiscales del cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos.	<ul style="list-style-type: none">• Un Juez Multicompetente Penal del Cantón Lago Agrio Provincia de Sucumbíos.• Un Fiscal del Servicio de Atención Integral del cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos.

Población de la encuesta	Muestra de la encuesta
Jueces, Fiscales y Abogados en libre ejercicio de la profesión del cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos.	<ul style="list-style-type: none">• Jueces, del cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos.• Fiscales del cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos.• Tres abogados en libre ejercicio de la profesión del cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos.

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos aplicadas responden a la naturaleza de las fuentes analizadas. Para obtener la opinión de expertos se aplicaron como técnicas la encuesta y la entrevista, cuyos resultados permitieron contrastar la teoría con la práctica. Para extraer las ideas principales de las fuentes teóricas y normativas se aplicó la técnica de análisis documental, lo que permitió sistematizar las características del principio de objetividad y el derecho al debido proceso, así como las exigencias que plantea el derecho a la presunción de inocencia.

3.8. Procedimiento de recolección de datos

Así, las fuentes teóricas y normativas fueron analizadas mediante la técnica de análisis de contenido, para lo que se elaboraron fichas de contenido de acuerdo con las exigencias de las Normas APA 7ª edición, a los fines de recoger los datos de los autores,

la publicación consultada y las citas o referencias incorporadas al presente texto.

3.9. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos

Los datos obtenidos de las fuentes teóricas y normativas fueron procesados mediante el uso de tablas analíticas; en el caso de las fuentes tóricas dichas tablas recogen los datos relevantes para su identificación y las citas o referencias de utilidad para la investigación, en tanto de las fuertes normativas se recogieron los elementos esenciales del principio de objetividad, el derecho al debido proceso y el principio de presunción de inocencia. Los resultados de las encuestas y las entrevistas fueron procesados con la herramienta Excel de Microsoft Office, aunque en ningún caso fue preciso la representación gráfica o porcentual de los resultados.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados

Este epígrafe contiene la presentación de los resultados de la investigación empírica, concretamente de la entrevista aplicada a un juez y a un fiscal con gran experiencia en el tema, y la encuesta aplicada a 6 expertos mediante un cuestionario con preguntas cerradas, lo que permitió conocer su opinión sobre el principio de objetividad, las obligaciones que impone al Fiscal, la responsabilidad del juez en verificar que se cumpla y las consecuencias sobre la persona procesada cuando ese principio es violado, o aplicado de manera inadecuada.

4.1.1. Resultados de la entrevista a expertos Entrevistado: Dr. Manuel Arévalo Moreno

Cargo o experiencia: Juez Multicompetente Penal del Cantón Lago Agrio Provincia de Sucumbíos.

Fecha de la entrevista: 23 de diciembre del 2022

Pregunta 1. ¿Cuál ha sido su trayectoria y experiencia en el ejercicio de la profesión en materia penal?

Me he desempeñado siempre como Juez, actualmente en el cargo de Juez Multicompetente Penal del Cantón Lago Agrio Provincia de Sucumbíos.

Pregunta 2. ¿Podría explicar según su experiencia y de manera general, las características de la función que realiza el Fiscal respecto a la obtención de las pruebas en el sistema penal acusatorio ecuatoriano?

De acuerdo al artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, así como 410, 411, 444 del Código Orgánico Integral Penal el fiscal tiene la función de investigador.

Pregunta 3. En el artículo 5 numeral 21 del COIP se establece el principio de objetividad, según el cual el Fiscal “investigará no solo los hechos y

circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.” En su opinión: ¿la obligación del Fiscal de obtener tanto las pruebas de cargo como las de descargo es contraria al sistema procesal acusatorio?

No por que como se ha indicado las funciones del fiscal es de recabar los elementos de cargo y descargo del sujeto procesal a fin de poder formular cargos o no formular cargos y en su debido momento acusarlo o no acusarlo.

Pregunta 4. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 2 establece que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.” En su opinión: ¿la actuación del fiscal como acusador afecta o refuerza la vigencia de ese derecho constitucional?

Considero que no afecta este derecho constitucional, muy por el contrario, lo refuerza puesto con los elementos recabados da la posibilidad al fiscal de desvirtuar el estado de inocencia de una persona, él no está para probar el estado de inocencia sino para desvirtuar el estado de inocencia

Pregunta 5. Pastene (2015) plantea como crítica al principio de objetividad que “No resulta posible entregar a una misma persona (en este caso al fiscal), la obligación de satisfacer dos hipótesis que son entre sí contradictorias, opuestas e inconciliables”, como es la obtención de las pruebas tanto de cargo como de descargo. Considera justificada esa crítica en el marco del sistema procesal acusatorio ecuatoriano.

No porque bajo el principio de objetividad y buena fe el fiscal está en obligación de verificar si estos elementos son concordantes o no para poder acusar o emitir su dictamen abstentivo.

Pregunta 6. El principio de igualdad de armas supone igualdad de oportunidades, posibilidades y herramientas para obtener y contradecir las pruebas que se presenten en el proceso. En su opinión, la obligación del Fiscal de obtener tanto las pruebas de cargo como las de descargo es contraria al sistema procesal acusatorio.

No porque de acuerdo a la constitución y al código orgánico integral penal, el fiscal es el único que tiene la facultad de investigar, bajo esos elementos recopilados puede emitir el dictamen correspondiente.

Pregunta 7 ¿En su opinión la ratificación de inocencia del procesado afecta los siguientes derechos?

Mi criterio es que afecta al derecho a la presunción de inocencia porque pone en tela de duda este estado que toda persona tiene.

Pregunta 8. De acuerdo con su experiencia profesional: ¿Existe en el Ecuador algún mecanismo que permita reparar el derecho al honor y al buen nombre cuando han sido afectados en un proceso penal donde se ratificó la inocencia del procesado?

Yo no conozco, pero cuando se califica la malicia o la temeridad de la denuncia se puede implantar un juicio de daños y perjuicios, pero, como procedimiento dentro del COIP no existe.

Pregunta 9. En otros sistemas procesales existe una distinción entre el ente que realiza la investigación y el que presenta la formulación de cargos ante el juez. ¿Considera que se sistema sería viable en el Ecuador?

Podría ser, pero, dentro de nuestro sistema estamos bajo una norma constitucional de derechos y justicia social y bajo unas normas que rigen a nuestra constitución, si en el campo de esta situación se diera esta posibilidad se tendría que reformar todas las leyes incluida la Constitución.

Pregunta 10. De acuerdo con su experiencia profesional: ¿Podría aportar consideraciones adicionales sobre el principio de objetividad y su efecto sobre los derechos de la persona procesada?

Yo diría que la no detención con fines investigativos en algunos casos, la no aplicación de medidas de protección de igual manera, la no aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva puesto que si estamos en una etapa investigación los fiscales suelen pedir medidas alternativas e inclusive la prisión preventiva poniendo en tela de duda como le indicaba anteriormente el estado de inocencia de toda persona.

Entrevistado: Dr. Ángel Montesdeoca

Cargo o experiencia: Fiscal del Servicio de Atención Integral del cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos.

Fecha de la entrevista: 21 de diciembre del 2022

Pregunta 1. ¿Cuál ha sido su trayectoria y experiencia en el ejercicio de la profesión en materia penal?

Fiscal desde año 2013 cuando ya estaba instaurado el proceso penal acusatorio y bajo esos parámetros y mi trayectoria he aplicado el Código Orgánico Integral Penal.

Pregunta 2. ¿Podría explicar según su experiencia y de manera general, las características de la función que realiza el Fiscal respecto a la obtención de las pruebas en el sistema penal acusatorio ecuatoriano?

Dentro de las funciones consagradas en el artículo 444 del COIP, ya en la investigación por parte del señor fiscal señala en su art 5 numeral 21 sobre el principio de objetividad y nos establece y nos obliga a generar elementos de convicción de cargo y de descargo esto en virtud de que es una disposición constitucional y legal de que debemos generar elementos para poder sustentar nuestra acusación y para que la defensa técnica del procesado también pueda realizar su defensa, bajo esos parámetros el fiscal debe investigar elementos de cargo y descargo.

Pregunta 3. En el artículo 5 numeral 21 del COIP se establece el principio de objetividad, según el cual el Fiscal “investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.” En su opinión: ¿la obligación del Fiscal de obtener tanto las pruebas de cargo como las de descargo es contraria al sistema procesal acusatorio?

Considero que no, bajo el parámetro que la misma disposición legal lo autoriza aplicar bajo el principio de objetividad consagrado en el artículo 5 numeral 21 autoriza al fiscal a que genere elementos de convicción que va a sustentar en su acusación particular así como elementos de convicción para que la defensa técnica pueda tener su teoría del caso, esto considero que no es contrario, más bien ahonda en la investigación, para que tanto la defensa técnica del procesado como el fiscal puedan sustentar sus teorías del caso en la etapa de juicio.

Pregunta 4. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 2 establece que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.” En su opinión: ¿la actuación del fiscal como acusador afecta o refuerza la vigencia de ese derecho constitucional?

Soy de la opinión que refuerza este derecho constitucional.

Pregunta 5. Pastene (2015) plantea como crítica al principio de objetividad que “No resulta posible entregar a una misma persona (en este caso al fiscal), la obligación de satisfacer dos hipótesis que son entre sí contradictorias, opuestas e inconciliables”, como es la obtención de las pruebas tanto de cargo como de descargo. ¿Considera justificada esa crítica en el marco del sistema procesal acusatorio ecuatoriano?

El entrevistado no respondió a esta pregunta.

Pregunta 6. El principio de igualdad de armas supone igualdad de oportunidades, posibilidades y herramientas para obtener y contradecir las pruebas que se presenten en el proceso. En su opinión, la obligación del Fiscal de obtener tanto las pruebas de cargo como las de descargo es contraria al sistema procesal acusatorio.

No es contradictorio, porque el procesado también tiene defensa técnica, al hablar igualdad de armas se entiende que la defensa técnica también debe solicitar al fiscal que se genere los elementos de convicción que van a sustentar la defensa del procesado, entonces el fiscal tiene la obligación de generar elementos de cargo y descargo y la defensa técnica también tiene que solicitar al fiscal todos los elementos de convicción que van a sustentar sus teoría del caso dentro de lo que se relaciona a la defensa técnica.

Pregunta 7 ¿En su opinión la ratificación de inocencia del procesado afecta los siguientes derechos? Derecho al honor; derecho al buen nombre y derecho a la presunción de inocencia.

Considero efectivamente si se afectan algunos derechos por los cuales tienen que ser resarcidos a las personas que se ha declarado inocentes por eso existe el derecho de

repetición donde el procesado puede demandar o denunciar a los funcionarios públicos que no han podido demostrar su culpabilidad.

Pregunta 8. De acuerdo con su experiencia profesional: ¿Existe en el Ecuador algún mecanismo que permita reparar el derecho al honor y al buen nombre cuando han sido afectados en un proceso penal donde se ratificó la inocencia del procesado?

Si hay mecanismos el Código Orgánico de la Función Judicial señala que aquellos funcionarios que actúen de mala fe o sin tener argumentos para poder acusar pueden ser demandados civil y penalmente.

Pregunta 9. En otros sistemas procesales existe una distinción entre el ente que realiza la investigación y el que presenta la formulación de cargos ante el juez.
¿Considera que se sistema sería viable en el Ecuador?

Bueno le digo yo que me desempeño como fiscal SAI yo lo hago paso las audiencias paso las audiencias de flagrancia cuando ya inicia el proceso penal lo dejo en fase de investigación, pero ya el momento en que se ingresa al sistema este expediente pasa a un fiscal especializado si es delito de robo pasa a la unidad de soluciones rápidas I y bajos esos parámetros considero que se está viviendo este sistema, de se puede investigar de hecho ya la practica la fiscalía.

Pregunta 10. De acuerdo con su experiencia profesional: ¿Podría aportar consideraciones adicionales sobre el principio de objetividad y su efecto sobre los derechos de la persona procesada?

Considero que el principio de objetividad esta dado bajo el principio acusatorio esta enmarcados dentro de lo que se llama la Constitución del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal, considero que están dadas bajo esos parámetros y se respeta en la investigación por parte del Fiscal, el art 5 numeral 21 explícitamente señala lo que es el principio de objetividad bajo el parámetro de generar elementos de cargo y descargo.

4.1.2. Resultado de la encuesta a expertos

En este apartado se presentan las respuestas que cada uno de los expertos dio a las preguntas del cuestionario, con sus respectivos fundamentos. Para facilitar la exposición y análisis se agruparon por cada pregunta todas las respuestas, lo que permite contrastar las opiniones de los encuestados y llegar a generalizaciones sobre cada uno de los ítems que se les solicitó su opinión con base en su experiencia.

Pregunta 1. ¿Cuál ha sido su trayectoria y experiencia en el ejercicio de la profesión en materia penal?

1. Juez
2. Abogado en libre ejercicio de la profesión.
3. Fiscal
4. Abogado en libre ejercicio de la profesión
5. Abogado en libre ejercicio de la profesión

Pregunta 2. ¿Podría explicar según su experiencia y de manera general, las características de la función que realiza el Fiscal respecto a la obtención de las pruebas en el sistema penal acusatorio ecuatoriano?

1. Artículo 44 del COIP
2. El fiscal realiza la acusación con base en las pruebas de cargo y de descargo, realizando en ambos casos su investigación a través de diferentes fuentes de información de acuerdo con el tipo de delito.
3. El señor fiscal según su objetividad debe respetar de antemano los derechos de las personas, encargándose de investigar no solo los hechos de cargo para formular la acusación, sino además recabar los elementos de descargo para llegar a la verdad y esclarecer los hechos.
4. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo tanto quien interviene en la obtención de la prueba (fiscal) debe respetar las garantías básicas del debido proceso, observando los principios de oportunidad,

inmediación, contradicción y objetividad, con la finalidad de llevar al juzgador al grado de convicción necesaria para decidir.

5. El actuar de los fiscales debe basarse en el principio de oportunidad y objetividad aplicando las normas del debido proceso y en igualdad de armas tanto para la víctima como para el procesado.

Pregunta 3. En el artículo 5 numeral 21 del COIP se establece el principio de objetividad, según el cual el Fiscal “investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.” En su opinión: ¿la obligación del Fiscal de obtener tanto las pruebas de cargo como las de descargo es contraria al sistema procesal acusatorio?

1. No, porque de acuerdo con este principio debe recopilar los elementos de cargo y de descargo para formular la acusación fiscal con base en los medios de prueba incorporados al proceso.
2. Es una contradicción que existe en la ley, y en mi opinión debería cambiarse y que la fiscalía se encargue de buscar las pruebas de cargo con la finalidad de que el delito no quede en la impunidad, y que sea otro ente (por ejemplo, el abogado) quien recabe las pruebas de descargo y las presente en la audiencia.
3. Considero que el sistema penal acusatorio exige al fiscal una actuación solo para acusar, previo a recabar los elementos probatorios en contra del procesado, siendo indispensable que en muchos casos esta actuación sea imparcial y sobre todo objetiva, porque debe satisfacer ambas obligaciones de obtener los elementos de prueba tanto de cargo como de descargo.
4. En mi opinión no sería contrario por cuanto es una garantía del respeto a los derechos del imputado; en tal sentido las pruebas deben llevar una línea que le permita al fiscal fundamentar la acusación; sin embargo, si dentro del proceso se obtienen pruebas donde se evidencie que el presunto infractor no ha incurrido en el ilícito, deben ser puestas en conocimiento del

juzgador.

5. Considera que no es contraria, porque el debido proceso en garantiza los derechos de la víctima y del procesado y garantiza la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

Pregunta 4. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 2 establece que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.” En su opinión: ¿la actuación del fiscal como acusador afecta o refuerza la vigencia de ese derecho constitucional?

1. No afecta este derecho, puesto que con los elementos probatorios recabados le da la posibilidad al fiscal de desvirtuar el estado de inocencia de la persona procesada.
2. Para mi manera de pensar el fiscal al acusar teniendo los elementos de convicción necesarios no afectaría ese principio, ya que el acusador está cumpliendo su función para que el delito no quede en la impunidad, y lo hace con apego al principio de legalidad.
3. En casos que he podido evidenciar el fiscal es el encargado de promover la acción; es decir de acusar sin considerarse este principio de presunción de inocencia, y debe además formular cargos incluso sin obtener los elementos de prueba necesarios para hacerlo, aun cuando prima sobre sus actuaciones el principio de presunción de inocencia.
4. No se podría hablar de una afectación por cuanto es un protocolo que debe llevar a cabo el fiscal, mediante la obtención de las pruebas que le peritan fundamentar la acusación o abstenerse de hacerlo si no cuenta con los elementos probatorios suficientes para presentar al imputado ante el juez.
5. No, la fiscalía debe saber cuándo acusar o no y por eso tiene tiempos determinados en la ley para recopilar los elementos probatorios y formular cargos o emitir un dictamen abstentivo si no hay elementos suficientes para acusar.

Pregunta 5. Pastene (2015) plantea como crítica al principio de objetividad que “No resulta posible entregar a una misma persona (en este caso al fiscal), la obligación de satisfacer dos hipótesis que son entre sí contradictorias, opuestas e inconciliables”, como es la obtención de las pruebas tanto de cargo como de descargo. Considera justificada esa crítica en el marco del sistema procesal acusatorio ecuatoriano.

1. No, porque bajo el principio de objetividad y buena fe, el fiscal está en la obligación de verificar que esos elementos son concordantes o no, para acusar o emitir un dictamen abstentivo según el caso.
2. Sí, en razón de que el fiscal debería buscar solo las pruebas de cargo y no las de descargo, por cuanto lo sitúa en una contradicción que le obliga a fundamentar la acusación y a la vez no afectar la presunción de inocencia.
3. Si bien es cierto que el COIP en su artículo 5 numeral 2 establece el principio de objetividad, este no se cumple a cabalidad por muchos fiscales que se centran únicamente en obtener elementos probatorios de cargo dejando de lado su deber de objetividad.
4. Simplemente mediante las pruebas de cargo y de descargo se busca la verdad procesal, y se debe respetar el estado de inocencia; el fiscal al realizar las actuaciones de investigación debe obtener e incorporar al proceso tanto las pruebas de cargo como de descargo para que el juez decida sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad del imputado.
5. Si bien el fiscal es el agente investigador, no puede hacer caso omiso de los elementos de descargo, los cuales debe presentar conjuntamente con aquellos que sirvan para fundamentar la acusación.

Pregunta 6. El principio de igualdad de armas supone igualdad de oportunidades, posibilidades y herramientas para obtener y contradecir las pruebas que se presenten en el proceso. En su opinión, la obligación del Fiscal de obtener tanto las pruebas de cargo como las de descargo es contraria al sistema procesal acusatorio.

1. No, porque el fiscal es le único que tiene esa facultad de investigar y a partir de los

elementos probatorios obtenidos puede formular cargos o emitir un dictamen abstentivo aplicando el principio de oportunidad.

2. Considero que es contraria en razón de que el fiscal va a buscar más pruebas de cargo y pocas pruebas de descargo, lo que influye de manera negativa en el principio de igualdad de armas.
3. Considero que el sistema procesal ecuatoriano, para que se puedan agregar u obtener pruebas de descargo a favor del procesado debe hacerse a instancia de la defensa técnica y no iniciativa de la fiscalía como exige el principio de objetividad.
4. No es contrario, porque también es aplicable el principio de libertad probatoria, el principio de contradicción y el de exclusión de la prueba ilícita, lo que garantiza la igualdad procesal.
5. No, porque respeta el debido proceso y uno de los derechos que lo integran es el de igualdad.

Pregunta 7 ¿En su opinión la ratificación de inocencia del procesado afecta los siguientes derechos?

1. . Se afecta el derecho a la presunción de inocencia, porque se impone al Estado la obligación de acusar y a la vez buscar los elementos que permitan formular una acusación y obtener una sentencia condenatoria contra el procesado.
2. Considero que se afectan los derechos al honor y al buen nombre, en razón de que se violenta el estado de inocencia, ya que se le involucra en un proceso judicial sin existir una investigación que se demuestre que cometió el delito, de ahí la afectación que se produce a los derechos precitados.
3. partiendo de que toda persona es inocente hasta que no se compruebe lo contrario, cuando existe la ratificación de inocencia considero que se afecta el derecho al buen nombre del procesado porque desde el inicio se midió con el poder del Estado representado por la fiscalía, y sus derechos se afectaron ante su familia y la sociedad.
4. No se afecta ningún derecho, por cuanto se estaría ratificando el estado de inocencia al

no existir elementos de prueba que obren en contra del imputado.

5. No se afecta ningún derecho del procesado, y cuando se ratifica el estado de inocencia no se produce ninguna afectación que deba repararse, la propia sentencia es ya un medio de reparación del daño.

Pregunta 8. De acuerdo con su experiencia profesional: ¿Existe en el Ecuador algún mecanismo que permita reparar el derecho al honor y al buen nombre cuando han sido afectados en un proceso penal donde se ratificó la inocencia del procesado?

1. Cuando se califica se dé maliciosa o temeraria la denuncia se puede iniciar un proceso civil por reparación del daño moral ocasionado, pero no funciona de oficio sino a iniciativa de parte.
2. Sí existe, muchas veces los señores jueces indican en su sentencia de que la institución que haya violentado el principio de presunción de inocencia emita disculpas públicas al afectado en su página web oficial o en un medio de comunicación determinado.
3. De acuerdo con mi experiencia he podido evidenciar fallos de la Corte Constitucional en los cuales se emiten sentencias donde se dispone que se ofrezcan disculpas públicas por un medio de comunicación institucional, con el objetivo de reparar el daño moral causado.
4. No, por cuanto la sentencia que ratifica el estado de inocencia no vulnera ningún derecho.
5. No tiene conocimiento al respecto.

Pregunta 9. En otros sistemas procesales existe una distinción entre el ente que realiza la investigación y el que presenta la formulación de cargos ante el juez. ¿Considera que se sistema sería viable en el Ecuador?

1. No tiene una opinión al respecto.

2. El personal de investigación debe trabajar mancomunadamente con la fiscalía, buscando elementos de convicción que permitan determinar la culpabilidad de la persona procesada.
3. Se podría considerar el sistema mixto donde se pueden designar tareas en el proceso; es decir, que la acusación recaiga sobre el fiscal, el juzgamiento en los jueces y la defensa técnica que recabe las pruebas de descargo, o solicite su práctica a la fiscalía con independencia de que esta debe hacerlo de oficio.
4. El fiscal como investigador de la causa debe intervenir en el proceso desde el inicio hasta su finalización, y no se estaría vulnerando el debido proceso, por lo que no considero necesario realizar cambios en el sistema procesal vigente.
5. Sí considera que sería viable, porque así la fiscalía solamente se encargaría de acusar en los procesos en los que sí tiene pruebas para ello.

Pregunta 10. De acuerdo con su experiencia profesional: ¿Podría aportar consideraciones adicionales sobre el principio de objetividad y su efecto sobre los derechos de la persona procesada?

1. La no detención con fines investigativos; la aplicación de medidas de protección; y la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva en todos los casos.
2. El principio de objetividad se ve muy reflejado cuando existe una persona inmersa en un proceso, si una investigación previa, siendo inocente. Se debe aplicar el principio de investigar para detener, y no el de detener para investigar como sucede de manera frecuente.
3. Considera que en el COIP el procedimiento abreviado se presenta como una forma rápida de llegar a una sentencia, pero en el mismo suelen afectarse derechos como la presunción de inocencia y la prohibición de auto incriminarse, por ejemplo.
4. A mi criterio personal el principio de objetividad dota al sistema penal acusatorio de imparcialidad, ya que la investigación permite tanto la formulación de cargos y eventual sanción como la ratificación del estado de inocencia.
5. No respondió esta pregunta

4.2. Beneficiarios

Beneficiarios directos. Lo serían los procesados de delitos de acción pública, los cuales son ratificados la inocencia en audiencia de juicio.

Beneficiarios indirectos. Es la sociedad en general, y los jueces de garantías penales de unidad judicial, de tribunales, fiscales y abogados en libre ejercicio.

4.3. Impacto de la investigación

El impacto de una investigación se puede medir por las consecuencias teóricas o prácticas que tiene sobre el sector del conocimiento o de la profesión en que sea pertinente. En este caso el estudio realizado tiene un impacto significativo sobre la práctica judicial en materia penal, especialmente en la fase de investigación preprocesal y procesal, donde el fiscal que dirige las diligencias que se realizan está en la obligación de recabar los elementos de cargo que permitan formular cargos, así como aquellos que permitan al juez ratificar el estado de inocencia de la persona procesada.

Cuando no se aplica adecuadamente dicho principio, o cuando se formulan cargos sin que existan suficientes indicios sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona presuntamente responsable, se afectan su derecho al honor y al buen nombre, ya que la ratificación de inocencia en sí misma no una forma de limpiar el honor y el buen nombre afectados en el proceso, por lo que en circunstancias donde los indicios existentes no son suficientes para formular cargos, el fiscal debe por mandato legal aplicar el principio de oportunidad y abstenerse de acusar.

Con ello se protegería de mejor manera el derecho a la presunción de inocencia que favorece a toda persona, así como los derechos al honor y al buen nombre que irremediablemente se ven afectados con un proceso penal donde pesen sospechas sobre una persona, y ya sea que sea sancionada o se ratifique su estado de inocencia, los derechos al honor y al buen nombre se resienten, y es por ello que en ocasiones el juzgador dispone las disculpas públicas o la publicación de la sentencia en medios

institucionales o de comunicación social.

4.5. Transferencia de resultados

Los medios idóneos o adecuados para realizar la transferencia de los resultados la publicación de la presente investigación en el repositorio institucional de la Universidad Estatal de Bolívar, así como la publicación de algunas partes de la misma en revistas científicas, y la realización de charlas y talleres donde se expongan los resultados. De igual manera se pueden transferir los resultados en las actividades docentes o de capacitación que realiza la autora como parte de sus actividades profesionales.

CONCLUSIONES

De la investigación realizada se pueden exponer las siguientes conclusiones

1. Del estudio jurídico y comparado que se realizó sobre el principio de objetividad, sus elementos, características y finalidades se puede concluir que el mismo tiene como ámbito de aplicación la investigación preprocesal y procesal que realiza la fiscalía, como sujeto el proceso penal que tiene a su cargo recopilar los medios de prueba e indicios que permitan realizar la formulación de cargos en contra de la persona presuntamente responsable de los hechos punibles, así como aquellos que puedan servir para que el juez eventualmente ratifique la inocencia de la persona procesada. Una contradicción que surge de esa doble condición del fiscal, al obtener e incorporar al proceso tanto las pruebas de cargo como de descargo, es que debe aportar al proceso las pruebas que permitan reafirmar el estado de inocencia de la persona que acusa, como las de cargo que permitan imponerle una sanción.
2. La sistematización de la opinión de expertos sobre casos en los cuales los fiscales en mérito a sus atribuciones legales y constitucionales han aplicado el principio de objetividad, se realizó mediante la aplicación de encuestas y entrevistas, donde se pudo constatar que existe opiniones divergentes respecto a la doble atribución del fiscal en cuanto a la incorporación al proceso de las pruebas de cargo y de descargo y el ejercicio de la acción penal pública, ya que algunos expertos consultados **consideran que no existe contradicción alguna**, porque el principio de objetividad obliga al fiscal a dirigir la investigación preprocesal y procesal con absoluta transparencia, y dar el mismo valor y tratamiento a las pruebas que podrían llevar al juez a ratificar la presunción de inocencia del procesado, como aquellas que demostrarían su culpabilidad. Otros, en cambio, consideran que por más que el fiscal aplique el principio de objetividad, en aras de formular la acusación y lograr la eventual condena del procesado, **prestará más atención a las pruebas de cargo** que a las que permitan ratificar la inocencia de la persona procesada.
3. De acuerdo con la opinión de los expertos y el estudio teórico realizado, se puede

concluir que al procesado que ha sido ratificado su inocencia en audiencia de juicio, la determinación de si se le transgreden o no el derecho al honor y al buen nombre depende de **consideraciones de diversa índole**. Así para algunos expertos no se produce ninguna violación de derechos, pues la sentencia absolutoria en sí misma es una forma de limpiar el honor y el buen nombre de la persona procesada, por lo que no haría falta un mecanismo adicional de reparación de derechos, puesto que no se han vulnerado ni la presunción de inocencia, ni el honor y mucho menos el buen nombre. Sin embargo, otros expertos consideran que sí se produce una violación de los derechos precitados, en la medida en que aunque se ratifique la inocencia del procesado, a nivel de la opinión pública, social y familiar queda el estigma asociado a la posible comisión de un delito del que quedó absuelto, y en consecuencia manifiestan que sería prudente que en casos de ratificación de inocencia se reparen aquellos derechos.

4. La tesis que se sostiene en esta investigación es que la posibilidad de que se produzca una vulneración de derechos está latente desde el momento en que se señala a una persona como presunta autora de un delito, pero para que esa posibilidad no se haga realidad el fiscal, los demás sujetos procesales y el juez deben adoptar todas las medidas necesarias para que no se transgreda la presunción de inocencia, y el imputado sea considerado y tratado como inocente hasta que no existe una sentencia ejecutoriada que determine lo contrario. También se debe evitar, en lo posible, que se difundan los datos de identidad de las personas mientras son procesadas, pues ello sí puede redundar en vulneración al derecho al honor y al buen nombre, excepto en los casos previstos en la ley de aprehensión en flagrancia que se permite mostrar el rostro a los medios, siempre que se exprese que se trata de presuntos autores del delito que se les atribuye.
5. Si no se toman esas medidas en favor de la persona procesada, los derechos al honor y al buen nombre de la persona procesada se pueden ver afectados en la medida en que en su función de dirigir la investigación preprocesal y procesal, el fiscal podría estar prejuzgando la existencia materia la de la infracción y la responsabilidad de la persona investigada, lo que evidentemente incide de manera negativa en el derecho al honor y al buen nombre, consecuentemente, desde el

momento en que el derecho a la presunción de inocencia es postergado en beneficio de la investigación de los elementos de cargo que podrían asegurarle al fiscal una condena, el derecho al buen nombre se afecta porque ya se presume la culpabilidad y no la inocencia, que es precisamente lo que se quiere evitar con el principio de objetividad.

RECOMENDACIONES

Del análisis doctrinal, legal y basado en la opinión de expertos se formulan las siguientes recomendaciones.

1. A los fiscales que dirigen la investigación preprocesal y procesal, cuidar en todo momento que en las diligencias que realizan no se afecte el derecho a la presunción de inocencia, al honor y al buen nombre de la persona señalada como presunta responsable de los hechos investigados.
2. A los fiscales que dirigen la investigación preprocesal y procesal, apegarse en todas las actuaciones y diligencias de investigación que dirigen al principio de objetividad, y recabar con la misma eficiencia tanto los medios de prueba e indicios de cargo como de descargo, para evitar que su función sea tachada de parcializada o enfocada únicamente en formular cargos y obtener las pruebas que le permitan el ejercicio de la acción penal.
3. A los abogados patrocinadores, que en los procesos que actúen estén atentos a la aplicación del principio de objetividad por parte de los fiscales, y solicitar que se realice cualquier diligencia de investigación o se recaben medios de pruebas e indicios que pudieran acreditar la inocencia del procesado que hubiera sido postergada de manera deliberada o no.

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado, A. (2008). *Introducción al estudio del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni.
- Arboleda, A. (2014). Visión de la Corte Constitucional, respecto a los derechos de libertad de expresión e información: una relación desde el derecho al buen nombre, a la intimidad y a la honra. *Revista Lasallista de Investigación*, 11(2), 159-167. <https://doi.org/https://www.redalyc.org/pdf/695/69539788018.pdf>
- Asencio, J. (2004). *Introducción al Derecho Procesal*. Tirant Lo Blanch.
- Azula, J. (1986). *Curso de teoría general del proceso*. Librería Jurídica Wilches.
- Bonilla, E., Vergara, M., & Santamaría, C. (2020). La honra versus la libertad de expresión en redes sociales: mecanismo de determinación de daño moral ante la colisión de derechos humanos. *USFQ Law Review*, 7(1), 183-201. <https://doi.org/https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1680/2085>
- Bonilla, S., & Torres, R. (2015). *El derecho al honor y buen nombre contemplados en la Constitución de la República, su incidencia en el derecho a la imagen y sus connotaciones en el ámbito civil*.
ULVR.
<https://doi.org/http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/557/1/T-ULVR-0483.pdf>
- Bustamante, R. (2003). El problema de la prueba ilícita: un caso de conflicto de derechos. Una perspectiva constitucional procesal. *Themis*(43), 137-158. Retrieved 13 de febrero de 2022, from <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11596>
- Caballero, L. (2015). *La protección civil del derecho al honor en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Universidad Complutense de Madrid. https://doi.org/https://eprints.ucm.es/id/eprint/67722/1/TFG_LCT.pdf
- Cabezas, V. (2015). *Vulneración del Derecho al Honor y Buen Nombre por parte del Sistema Informático de Trámite Judicial, Consulta de Causas de la Función Judicial*. Quito. 2015. Universidad Central del

Ecuador.

<https://doi.org/http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5813/1/T-UCE-0013-Ab-035.pdf>

Cando, J. (2020). *El principio de objetividad y su cumplimiento en el ejercicio de las funciones del Fiscal.*

UNACH.

<https://doi.org/http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/7649/1/8.->

[TESIS%20JUAN%20JOS%c3%89%20CANDO%20GUNSHA-DER.pdf](https://doi.org/http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/7649/1/8.-)

Castillo, J. (2020). El principio de investigación objetiva en el sistema acusatorio panameño.

Sapientia(11), 49-61.

Charrupi, N. (2006). Tutela del derecho al honor en la actual sociedad de la información.

Revista de Derecho Privado(10), 195-211. <https://doi.org/https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537586007.pdf>

Comanducci, P. (1998). Principios jurídicos e indeterminación del derecho. *DOXA,*

Cuadernos de Filosofía del Derecho(21), 89-104.

https://doi.org/https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10350/1/doxa21-2_07.pdf

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de abril

de 2008, ponente Yesid Ramírez Bastidas (23 de abril de 2008).

De Carranza, T. (2018). *Sobre el derecho fundamental al honor.* TC Abogados.

<https://doi.org/https://tc-abogados.es/wp-content/uploads/2018/05/SOBRE-EL-DERECHO-FUNDAMENTAL-AL-HONOR-2.pdf>

De Pina, R., & Castillo, J. (2007). *Instituciones de Derecho Procesal Civil.* México D.F: Porrúa.

Devis, H. (2008). *Teoría General de la Prueba Judicial, tomo I.* P. De Zavalía Editor.

Durán, C., & Henríquez, C. (2021). Principio de objetividad previsto en el código orgánico integral penal. Relación con el debido proceso. *Sociedad & Tecnología,* 4(1), 159- 173.

<https://doi.org/https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/121/318>

Echeverría, D. (2019). El derecho al honor, la honra y buena reputación: antecedentes y

- regulación constitucional en el Ecuador. *Revista de Derecho*, 9(1), 209-230.
<https://doi.org/https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.228>
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
 Montecristi: Registro Oficial de 20 de octubre.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro
 Oficial de 10 de febrero.
- Endara, K. (2019). *La libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre en
 el Ecuador*. UNACH.
<https://doi.org/http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/5599/1/UNACH-EC-FCP-DER-2019-0008.pdf>
- Fandiño, C., & Barón, E. (2014). *¿Cuál es la incidencia del principio de investigación
 integral frente al modelo adversarial de partes, implementado con la Ley 906 de
 2004?* Universidad Libre de Colombia.
- Fix, M. (2006). El derecho al honor como límite a la libertad de expresión. *Derechos
 Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*(3), 127-
 146. <https://doi.org/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28665.pdf>
- Gallegos, R. (2019). El principio de inmediación y la actividad probatoria en la
 normativa procesal ecuatoriana. *INNOVA Research Journal*, 4(2), 120-131.
 Retrieved 18 de febrero de 2022, from
<https://revistas.uide.edu.ec/index.php/innova/article/view/978>
- Giner, C. (2008). Prueba prohibida y prueba ilícita. *Anales de Derecho*(26), 579-590.
 Retrieved 12 de febrero de 2022,
 from
<https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/113751/107781>
- González, C. (2017). Algunas reflexiones a propósito del honor y de la honra. *Estudios
 sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*(19), 537-544.
<https://doi.org/http://www.epccm.es/index.php?journal=epccm&page=article&op=view&path%5B%5D=439&path%5B%5D=341>
- Grunauer, E. (2016). *El cumplimiento de los parámetros del debido proceso en el
 procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal*. Universidad Andina
 Simón Bolívar.
- Kraug, S. (2018). *La prisión preventiva en Ecuador*. Defensoría Pública del Ecuador.

- Lluch, X. (2012). *Derecho probatorio*. Barcelona: Bosch.
- Miranda, L. (2010). El principio de objetividad en la investigación fiscal y el proceso penal. Una reforma urgente. *Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas*(15), 35-54.
<https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3637609>
- Montero, J., & Ortells, M. (2016). *Derecho jurisdiccional*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Palacio, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Lexis-Nexis.
- Pastene, P. (2015). *El principio de objetividad en la función persecutora del Ministerio Público ¿Abolición o fortalecimiento?* Universidad de Chile.
<https://doi.org/https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/136041/El-principio-de-objetividad-en-la-funci%C3%B3n-persecutora-del-Ministerio-P%C3%ABlico.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Picó, J. (2005). La prueba ilícita y su control judicial en el proceso civil. En J. Picó, *Apectos prácticos de la prueba civil*. Bosch.
- RAE. (2022). *Diccionario de la Real Academia Española*. Madrid: Real Academia Española. Retrieved 5 de marzo de 2022, from <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=LQ80TzdovD61xiK5oM>
- Véscovi, E. (1999). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis.
- Zamora, J., & Vaquero, L. (2020). *La protección del derecho al honor y al buen nombre desde el Derecho Constitucional frente a actos de difamación en redes sociales en el Ecuador*. UNIANDES.
<https://doi.org/https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11770/1/TUQ-PI-AB012-2020.pdf>

ANEXOS

Anexo 1. Entrevistado: *Dr. Manuel Arévalo Moreno*

Cargo o experiencia: Juez Multicompetente Penal del Cantón Lago Agrio Provincia de Sucumbíos.



Anexo 2. Entrevistado: Dr. Ángel Montesdeoca

Cargo o experiencia: Fiscal del Servicio de Atención Integral del cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos.

